

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2005-01037  
**DEMANDANTE:** ROSA ELENA BERMUDEZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** LUZ ESPERANZA GORDILLO MONTAÑO  
**Ejecutivo**

Atendida la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la señora **LUZ ESPERANZA GORDILLO MONTAÑO**, y tomando en cuenta que el proceso se encuentra extraviado, se procedió a dar trámite a la misma, en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Luego de publicado el Aviso ordenado en auto de diez (10) de marzo de 2022 en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso, el mismo estuvo publicado en la Secretaría del Despacho desde el 19 de mayo de 2022.

Con todo, y tomando en cuenta que la medida cuyo levantamiento se pretende corresponde al embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1013405, se debe proceder a la cancelación de aquella.

Por lo anterior expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**CANCELAR** la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1013405, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría oficiase, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2017-00086-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ IGNACIO HIGUERA y DORA ERLY  
RODRÍGUEZ SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** DENNY PARRA ROBAYO, JULIO PARRA y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**Proceso Verbal**

**ASUNTO**

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia por la cual el despacho niega la solicitud de corrección de sentencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**EL RECURSO**

Indica que obra en el expediente, desde la presentación de la demanda, contrato de compraventa cesión de derechos posesión y mejoras por la cual el demandante JOSÉ IGNACIO HIGUERA y su compañera adquirieron la posesión del bien inmueble, hecho que fue verificado y probado en la respectiva inspección judicial, en la cual además se verificaron las mejoras existentes, como la construcción en materiales y el cerramiento del terreno no construido.

Que fueron recepcionados los interrogatorios oficiosos a los demandantes, se evacuaron los testimonios pedidos y decretados, sin encontrarse inconsistencias que induzcan en la menor duda, aspectos que son parte considerativa o motiva de la sentencia, como se observa en el respectivo audio, minutos 54 a 56, que igualmente hace referencia a que existe un área de terreno con cerramiento que sirve para cuidar animales.

Ahora bien, al minuto 57 del audio de la diligencia de fecha 31 de marzo de 2022, el operador judicial hace referencia al contrato de compraventa mencionado a folio 10 expediente físico, 17 del expediente digital, para indicar la misma extensión de terreno, que el señor DENNY PARRA ROBA YO, lo compro a JULIO PARRA y que este lo vendió al señor JOSÉ IGNACIO HIGUERA, el día 22 de agosto de dos mil siete (2007), luego está debidamente probado que los demandantes

vienen siendo poseedores del total del bien inmueble objeto de la referida compraventa. Seguidamente al minuto 62 de la diligencia, en el audio el operador judicial señala que hay lugar a declarar la posesión como se solicitó en la demanda, no obstante, en la decisión se reconocen las mejoras, con extensión de ciento veinticinco metros con cero seis centímetros ( 125.06 M2), consignando además que este fue el bien inmueble verificado en inspección judicial, lo cual difiere sustancialmente de lo observado en la diligencia, es decir, dejando por fuera o desconociendo el derecho de poseedores de un área aproximada de trescientos noventa y tres metros cuadrados (393.00 M2), implica entonces reconocer el derecho de sus representados en un veinticuatro por ciento (24%) del área de terreno exclusivamente, es decir, de Quinientos Dieciocho metros con Cinco centímetros (518.05 M2) , que son verdaderos poseedores.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la Oficina de registro de instrumentos públicos asigne un folio de matrícula al predio con el fin de que se haga la inscripción de la sentencia.

Si bien es cierto, no se allegó un levantamiento topográfico o un dictamen pericial que diera cuenta de que el terreno poseído fuese superior a la cabida, área o superficie indicada en las certificaciones catastrales, también lo es, que se pidió desde la presentación de la demanda, se declarara la prescripción sobre el bien inmueble objeto de la compraventa de posesión y mejoras, adquirida por el extremo procesal demandante al señor DENNY PARRA ROBAYO, que no se presentaron medios exceptivos a la misma, habiendo estado fijada la valla respectiva y los emplazamientos de rigor, no se presentó persona alguna con mejor igual o mejor derecho que el correspondiente a los demandantes y que efectivamente estos aspectos fueron corroborados por el señor Juez en la respectiva inspección judicial, reitera se practicaron los interrogatorios, se recibieron los testimonios, se verificaron pruebas documentales y fueron decretadas nuevas pruebas de oficio.

Por consiguiente, no resulta congruente al tenor del artículo 281 del Código General del Proceso que el operador judicial admita y corrija la sentencia en la forma que se pidió y que el despacho negó, aduciendo incongruencia con fundamento en el artículo 282 ibidem, norma no aplicable a esta solicitud, admitir la súplica no conlleva a fallar ultra o extra-petita, como lo consigna la negativa al trámite de corrección de la sentencia solicitada.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

En audiencia del pasado (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), hora 11:23 am., se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 373 del Código General del Proceso, en donde se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que los señores JOSÉ IGNACIO HIGUERA y DORA ERLY RODRÍGUEZ SAAVEDRA, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Calle 94 Sur No. 180-16 mejora 3 de la ciudad de Bogotá, identificado con catastralmente con el chip AAA0242BAWW y cédula catastral 204304460100300000 determinado por los siguientes linderos especiales: Por el Norte: del punto A al punto B en distancia de 12.3 metros con el predio de nomenclatura 180 10 IN 1 de la Calle 94 Sur (lote matriz); Por el Oriente: del punto B al punto C en distancia de 7.2 metros con el predio de nomenclatura 180 10 IN 1 de la Calle 94 Sur (lote matriz), del punto C al punto D en distancia de 4.3 metros con el predio de nomenclatura 180 10 IN 1 de la Calle 94 Sur (lote matriz), del punto D al punto E en distancia de 2.0 metros con el predio de nomenclatura 180 10 IN 1 de la Calle 94 Sur (lote matriz), del punto E al punto F en distancia de 2.0 metros con el predio de nomenclatura 180 10 IN 1 de la Calle 94 Sur (lote matriz), del punto F al punto G en distancia de 3.5 metros con el predio de nomenclatura 180 10 IN 1 de la Calle 94 Sur (lote matriz); Por el Sur: del punto G al punto H en distancia de 6.0 metros con el predio de nomenclatura 180 10 IN 1 de la Calle 94 Sur (lote matriz); Por el Occidente: del punto H al punto A en distancia de 12.7 metros con el predio de nomenclatura 180 10 IN 1 de la Calle 94 Sur (lote matriz) y encierra. Para un área total y un área construida de 125.6 metros cuadrados, de acuerdo con la inspección judicial y la certificación catastral allegada; El lote matriz no tiene matrícula inmobiliaria y se identifica con el CHIP AAA0157FRTO y Cédula Catastral No. 204304460100000009.

Toda lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ordenando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el bien determinado en el numeral primero de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-299161, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

CUARTO: Sin pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP, desvinculándose de la presente acción por falta de legitimidad de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se ordena expedir las copias auténticas de la demanda, la sentencia y demás folios pertinentes, para acompañar la solicitud de registro en la Oficina indicada.

SEXTO: Sin costas en el presente asunto, de acuerdo con el amparo de pobreza concedido por los demandantes.

La decisión es notificada en estrados. SIN RECURSOS. En firme la decisión, no siendo otro tópicos por evacuar en la presente audiencia se da por terminada, siendo las 12:30 m de hoy 31 de marzo de 2022.

Ahora, el apoderado apoderada judicial informe solicitó la corrección de la citada providencia, en lo atinente a los linderos del inmueble objeto del usucapir, por lo que por auto objeto de discrepancia fechado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se negó teniendo en cuenta que los linderos allí indicados son los efectivamente constatados por el Juzgado en la diligencia de inspección judicial, en conjunto con los demás elementos probatorios recaudados, en la demanda (página 5 Archivo 01 expediente Digital) se indicó que el predio se encuentra identificado con la cedula catastral No. 204304460100300000 y CHIP, AAA0242BAWW y revisados los documentos cédula catastral, en especial la certificación del 16 de julio de 2014 (página 21 Archivo 1 Expediente digital) los linderos son efectivamente los descritos con detalle en la parte resolutive.

Agregase que de las prueba allegadas al proceso (artículo 164 del CGP) y apreciadas en conjunto, no se ve el Juzgado atado únicamente a lo que se indicó en la promesa de compraventa, sino a todas valoradas en conjunto y de dicho análisis, se dijo que no se acreditó la posesión más allá de los linderos mencionados, pues no se allegó un levantamiento topográfico o un dictamen pericial que diera cuenta de que el terreno poseído fuese superior a la cabida, área o superficie indicada en las certificaciones catastrales, siendo entonces obligación del despacho atenderse a lo probado documentalmente, en conjunto con lo que visualmente se constató en la inspección, lo cual, no es disímil del contenido de las documentales mencionados.

Por lo anterior el Juzgado, en virtud del principio de congruencia (art. 282 CGP) debe fallar en consonancia con las pretensiones siéndole vedado fallar ultra o extra-petita y al haberse identificado el bien objeto de posesión con la cedula catastral No. 204304460100300000 y CHIP AAA0242BAWW, verificar los linderos con las certificaciones catastrales allegadas y no haberse probado por el interesado que la superficie era diferente, ni habiéndolo acreditado en la inspección, nada debe corregirse.

Por lo anterior y dado que si la parte interesada no se encontraba conforme a la decisión tomada por este estrado judicial en audiencia fecha (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), debió interponer el recurso de apelación en contra de la decisión tomada y no solicitar su corrección.

Sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el artículo 117 del Código General del Proceso, prevé:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. (negrilla y subrayado fuera del texto)

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Ahora el artículo 318. Procedencia y oportunidades del Código General del Proceso:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.** Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Asimismo, el artículo 302 de Ibidem indica:

Artículo 302. Ejecutoria.

**Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.**  
(subrayado y negrillas fuera de texto)

Así, si la parte inconforme procuraba se modificarán los linderos y/o corrigieran, contaba con los medios e interponer el recurso dentro de la oportunidad establecida por nuestro ordenamiento procesal civil.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado y se niega el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, y/o en norma especial.

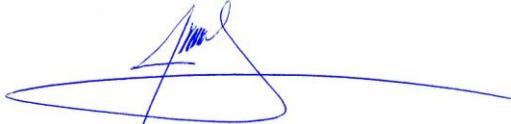
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación por improcedente.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2017-00339-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
**DEMANDADO:** PAOLA ANDRE OTERO MARTINEZ  
Ejecutivo Singular

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se REQUIERE al CENTRO DE CONCILIACION RESOLVER, para que, en el término de treinta (30) días, certifique si PAOLA ANDREA OTRERO MARTINEZ cumplió el acuerdo de pago celebrado el 22 de marzo de 2018, en los términos y para los fines de los artículos 558 y ss. del Código General del Proceso.

Igualmente, se REQUIERE a las partes para que informen el cumplimiento del acuerdo de pago, en caso afirmativo, para que soliciten la terminación del proceso por pago total de la obligación o en su defecto, es decir, en caso negativo, para reanudar el proceso dando aplicación a lo previsto en el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2017-00543-00  
**CAUSANTE:** JOSEFA NARANJO DE SÁNCHEZ  
**Sucesión.**

Teniendo en cuenta que el memorial que antecede, el despacho dispone;

Por secretaría y previa la cancelación de las expensas pertinentes desglosese el documento solicitado en el escrito que antecede. Art. 116 Código General del Proceso, déjense las constancias del caso.

La respuesta allegada por la Dirección de Impuestos Nacionales de 29 de junio de 2022, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento para los fines procesales a que haya lugar.

Requírase al partidador designado para que allegue el trabajo de partición encomendado en auto de 1 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCHA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

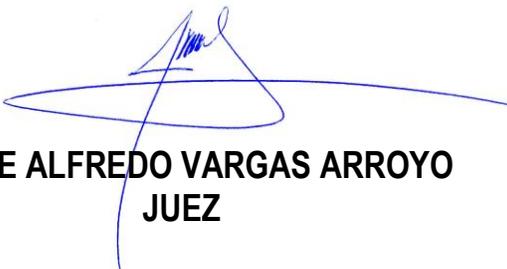
**EXPEDIENTE :** 110014003006-2017-00712-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** MYRIAM ROA DE BARRETO, CLARA LUCY  
DEL ROSARIO VALENZUELA GÓMEZ y  
CRISTIAN CAMILO ROA REYES

**Ejecutivo Singular**

Conforme al informe secretarial que antecede, se evidencia que el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá envió a este Despacho oficio No. 2236 por medio del cual informa que se ordenó remitir el proceso ejecutivo de la referencia a dicho Despacho, dado que allí cursa el proceso de Objeción de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de Clara Lucy del Rosario Valenzuela Gómez.

Previo a decidir, se dispone por secretaria OFICIAR al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá informándole que en el proceso ejecutivo conocido por este Despacho fue instaurado contra MYRIAM ROA DE BARRETO, CRISTIAN CAMILO ROA REYES y CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA GÓMEZ, es decir que existe más de un demandado que no es sujeto de insolvencia y sobre los cuales no se ha prescindido de la ejecución. Lo anterior para lo que estime pertinente. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-01063-00  
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO MORALES BENITEZ  
MARÍA ALEYDA GARNICA  
DEMANDADO: RITO HERNÁN CARDOZO GUTIERREZ, LENKA CARDOZO  
FARFÁN, ALEJANDRO CARDOZO FARFÁN Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE MARY FARFÁN DE CARDOZO

Ejecutivo Singular

La consignación efectuada por los demandados, a la cuenta del juzgado por valor de \$2.335.000, en cumplimiento de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los ejecutantes, para los fines legales a que haya lugar.

No se da curso a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante toda vez que no tiene en cuenta lo decidido en la sentencia proferida en el presente asunto, específicamente en su numeral segundo.

Por consiguiente, previo a disponer de los dineros consignados para el proceso, requiérase a las partes para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, presenten la liquidación del crédito, liquidando los intereses moratorios desde el 8 de julio de 2017 hasta el 2 de junio de 2022 y teniendo en cuenta las sumas de dinero consignadas por los ejecutados, con el objeto de verificar el pago de la obligación, conforme a lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022. (art. 461 C.G.P.)

Por último, se ordena a la secretaría que efectúe la liquidación de costas ordenada en el numeral 3º de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-000320-00  
**DEMANDANTE:** GLOBAL NACIONALES S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS JULIO POVELA JULA  
**Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**

De acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone CORREGIR el numeral primero del auto proferido el día 07 de junio de 2022, para en su lugar ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo automotor de Placas WLM-521. Lo demás se mantiene incólume.

Asimismo, relévese del cargo de Curador Ad Litem al doctor LUIS EDUARDO GUTIERREZ por estar inmerso en la excepción establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se **DESIGNA** al abogado WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.636.626 y T.P. No. 154.646 del C.S. de la J., quien se ubica en la Calle 98 No. 18-71 piso 7 de Bogotá D.C., y correo electrónico [waponte@vigilanciaacosta.com.co](mailto:waponte@vigilanciaacosta.com.co).

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Asimismo, reconózcase personería jurídica a la doctora **ANDREA MELISA LOZANO MONTERO** identificada con C.C. No. 1.018.470.486 y T.P. 335.184 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

Finalmente, por Secretaría envíese lo solicitado por la parte ejecutante para que realice la gestión respectiva del Despacho Comisorio.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2018-00415-00  
**DEMANDANTE:** CENTRO INTERNACIONAL CLUB COLOMBIA PH  
**DEMANDADO:** JHON BOLECK YCAZA Y MARIA DEL ROSARIO GOMEZ ROJAS

**Ejecutivo Singular**

El Despacho Comisorio 77 del 13 de agosto de 2019 sin diligenciar por parte del Alcalde Local de Usaquén (E) debido a la inasistencia de la parte interesada en el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-210399, agréguese a los autos y devuélvase en caso de que el interesado solicite nuevamente su práctica.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-00634-00  
**ACCIONANTE:** EDITH SOLANYE RIVEROS HOLGUIN  
**ACCIONADO:** ANGELA PATRICIA MELO MELO  
**Verbal (Ejecutivo)**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La señora **EDITH SOLANYE RIVEROS HOLGUIN** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ÁNGELA PATRICIA MELO MELO**, con la finalidad de efectuar el cobro de las costas procesales a que fue condenada ésta última en la sentencia proferida por este Despacho el 10 de septiembre de 2020.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (sentencia) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 02 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago.

La demandada **ÁNGELA PATRICIA MELO MELO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, por ESTADO, en los términos del inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso sin embargo, en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **ÁNGELA PATRICIA MELO MELO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

Del avalúo aportado por la ejecutante se decidirá, una vez sea notificada esta providencia, para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$1'350.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-01216-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO ANTONIO PEÑA VILLAMIL  
**DEMANDADO:** WILSON SÁNCHEZ PAIPA y ROCÍO JANETH  
CRUZ SUARÉZ.

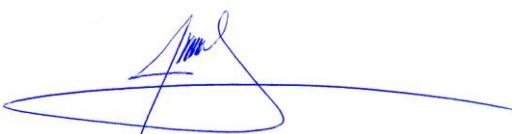
**Ejecutivo.**

Sería del caso proceder a dictar la sentencia anticipada anunciada, de no ser porque al trámite acudió el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., allegando el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas EIU-357, del que se puede evidenciar que dicho bien tiene una garantía prendaria a favor de esa entidad.

Es por ello que, en aras de dar prevalencia al debido proceso y evitar futuras nulidades, por secretaria **NOTIFÍQUESE** a BANCOLOMBIA S.A., en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el numeral 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 462 ibídem dispone del término de veinte (20) días a partir de su notificación para que ejerza su defensa.

De otro lado, por secretaria **OFÍCIESE** al Juzgado Cinco (5) Civil Municipal de Bogotá, para que indique si allí cursa un proceso de Ejecución Especial de Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A. contra ROCIO JANETH CRUZ SUAREZ y de ser así, en qué estado de la diligencia se encuentra.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2019-00094-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** LEANDRO CABRERA SALAZAR  
**Ejecutivo**

Siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CITAR** a las partes y apoderados, para que concurren el día 9 de agosto de 2022 de 2022, a la hora de las 11:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 y el 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [ssancher@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssancher@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados

que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS**:

**Solicitadas por BANCO POPULAR S.A.**

**DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las aportadas con la demanda sujetas a la valoración legal del Despacho.

**Solicitadas por el Curador Ad Litem DE LEANDRO CABRERA SALAZAR**

**INTERROGATORIO**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante, es decir, el representante legal de la entidad BANCO POPULAR S.A. y/o quien haga sus veces, y que le formulará el curador ad litem de la parte demandada, para efectos se previene para que el citado comparezca a la hora y fecha señalados anteriormente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE** : 1100140003006 – 2019-00096- 00  
**SOLICITANTE:** RICARDO PIZARRO CEBALLOS  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante**

De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver lo atinente al inventario y avalúo presentado por la Liquidadora, teniendo en cuenta la observación presentada frente al mismo.

Al respecto, se debe recordar que, el 14 de febrero de 2022, la Liquidadora, señora JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE presentó la actualización del inventario de bienes valorados por el deudor, informando la existencia de tres (3) bienes inmuebles, identificados y avaluados así:

| INMUEBLE                    | AVALÚO CATASTRAL | AVALÚO ART. 444 CGP |
|-----------------------------|------------------|---------------------|
| 50C-979711-CHIP AAA0096LTJZ | \$987.231.000    | \$987.231.000       |
| 50C-979702-CHIP AAA0096LUEA | \$30.576.000     | \$45.864.000        |
| 50C-979703-CHIP AAA0096LUFT | \$30.576.000     | \$45.864.000        |
| TOTAL                       | \$719.306.000    | \$1.078.959.000     |

Igualmente, precisó que, el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-979711- CHIP AAA0096LTJZ se encuentra afectado a vivienda familiar, ello con la finalidad de dar aplicación al artículo 565 del Código General del Proceso, dado que no se encontraba vigente ninguna garantía real.

Mediante auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado del aludido inventario y avalúo presentados, momento en el que el deudor manifestó que, el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-979711 tiene afectación a vivienda familiar y, por ende, no puede ser incluido dentro de la masa sujeta a liquidación, de acuerdo con el artículo 565 del Código General del Proceso.

De tal escrito, se corrió traslado a las partes, oportunidad en la que la Liquidadora, explicó que, dentro del inventario y avalúo de bienes incluyó el inmueble afectado a vivienda familiar en los términos del numeral 4 del artículo 565 del Código General del Proceso, toda vez que, en la actualidad, no persiste el gravamen hipotecario sobre el bien. En ese orden, resaltó que la adjudicación del bien afectado a vivienda familiar sólo sería procedente en caso de que garantizara alguna obligación objeto del proceso de liquidación. En conclusión, afirmó que dicho inmueble no es susceptible de adjudicación.

Para resolver lo pertinente, el artículo 565 del Código General del Proceso prevé los efectos de la providencia de apertura del proceso de liquidación, incluyendo los siguientes:

*“1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. *La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.*" (Subrayas fuera de texto)

En ese orden, obra en el plenario, el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula número 50C-979711, del que se desprende que existe una afectación a vivienda familiar desde el veintiocho (28) de mayo de dos mil tres (2003), tal como se evidencia de la anotación número 11 (Exp. Digital: 16. OBSERVACIONES AL AVALÚO 09-03-22, pág. 5).

De otro lado, la afectación a vivienda familiar ha sido definida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como una garantía que propende por la vivienda digna (SC9072-2014), por ello, el legislador previó como regla general la inembargabilidad de los inmuebles cobijados por esta protección, salvo los casos expresamente establecidos en el artículo 7 de la Ley 258 de 1996.

En atención al marco normativo y jurisprudencial expuesto, considera el Despacho que al haberse acreditado la existencia de la afectación a vivienda familiar respecto del inmueble identificado con número de matrícula 50C-979711, es procedente EXCLUIRLO de la masa patrimonial que será adjudicada dentro del sub lite. En todo lo demás, se APRUEBA el inventario y avalúo de bienes presentado por la Liquidadora.

Por otra parte, al tenor de la norma en cita se tienen por presentados los créditos relacionados en el escrito obrante a folios precedentes, allegados como consecuencia de la negociación fallida en el presente trámite.

Finalmente, se convoca a las partes y a sus apoderados, para llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 570 ibídem, para el día **10 de agosto de 2022, a las 09:00 a.m.**, en la que se tratarán los aspectos determinados en el artículo encita, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [ssancher@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssancher@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

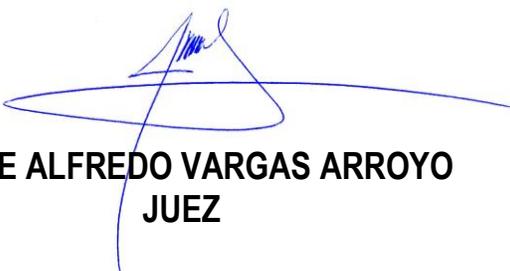
- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Se ORDENA a la Liquidadora elaborar el proyecto de adjudicación dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual permanecerá en Secretaría a disposición de las partes para que puedan consultarlo antes de la fecha señalada, para los fines pertinentes.

Por secretaría de forma **inmediata** comuníquese a la Liquidadora la anterior determinación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCHA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00173 -00  
Origen: JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
Despacho comisorio 012

Por secretaría devuélvase el Despacho Comisorio al Juzgado comitente, toda vez que dicha comisión debe ser repartida nuevamente entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Téngase en cuenta que la primera comisión, remitida mediante despacho comisorio No. 6 de 2018 se agotó en su oportunidad, con el incumplimiento de la parte interesada de los requerimientos hechos por el Juzgado para adelantar la comisión, no existiendo fundamento legal para remitir nuevamente a este estrado en específico el despacho comisorio, máxime cuando no se acredita la necesidad de comisionar, según el artículo 37 del Código general del proceso, habida cuenta que el bien a cautelar, se encuentra en la misma sede judicial del comitente<sup>1</sup>. Así entonces, deberá la nueva comisión someterse a reparto, de conformidad con las reglas de reparto equitativo previstas en el Acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

<sup>1</sup> La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, **en cuanto fuere menester**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00263-00  
**DEMANDANTE:** DORA ELSA GONZÁLEZ ARDILA  
**DEMANDADO:** FELISA RAMIREZ BARRAGÁN, SARA RAMIREZ BARRAGÁN, CECILIA RAMIREZ BARRAGÁN, ANA MERCEDES RAMIREZ BARRAGÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS

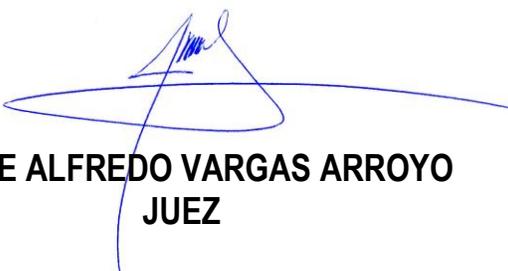
**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.**

La respuesta allegada por el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), en la cual informa que una vez revisado el inventario de los bienes inmuebles urbanos y rurales recibido por la entidad, no se encontró el identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-102795, agréguese a los autos y téngase en cuenta en la oportunidad para los fines legales a que haya lugar.

La respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), a través de la cual allegó el certificado catastral del inmueble con el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-102795, agréguese a los autos y téngase en cuenta en la oportunidad para los fines legales a que haya lugar.

Previo a continuar con el trámite respectivo, requiérase a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-102795 del predio a usucapir. Lo anterior, en el término máximo de treinta (30) días, so pena de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2019-00271- 00  
**DEMANDANTE:** BLANCA INÉS BARRIENTOS VIRGUEZ  
**DEMANDADO:** ROBINSON FUENTES CANO  
**Ejecutivo Singular.**

Atendiendo el informe secretarial y revisado el expediente, se requiere nuevamente al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que, con destino a este asunto, proceda a informar, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la presente notificación, cuál es el término máximo para el cumplimiento del acuerdo de pago al que llegó el demandado con los acreedores y si en el mismo se encuentra incluido el acreedor aquí demandante, esto es, la señora Blanca Inés Fuentes Cano. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 539, 554 y 555 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00342-00  
**DEMANDANTES:** EDUARDO ACOSTA CHEGWIN y MARÍA ELENA  
SERA ESCORCIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD RESIDENCIAL MIRANDELA (3) P.H.  
**Verbal**

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 02 de junio de 2022, por medio del cual fue requerido para que demostrara la facultad para solicitar la ejecución de las costas ordenadas en el proceso.

**DEL RECURSO**

Señala la inconforme, que el artículo 77 del C.G. del P. dispone que el poder conferido se extiende a la facultad de ejecutar las costas del proceso, por lo que no resulta viable exigir un nuevo poder.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Sea lo primero señalar, que el poder es la forma en la que se materializa el derecho de postulación y para su otorgamiento, el artículo 74 del C.G. del P. prevé los requisitos que se deben acatar, a saber:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Negrilla fuera de texto).*

El otorgamiento del poder ha sido tan relevante para nuestro ordenamiento que, el Legislador optó por incluir como una causal de nulidad, la indebida representación de alguna de las partes, o la actuación del apoderado judicial que carezca íntegramente de poder. (Artículo 133 del C.G. del P., numeral 4)

Conforme lo anterior, el Despacho considera que en aras de evitar futuras nulidades, es necesario que se allegue un poder especial al abogado recurrente, facultándolo de

manera determinada y clara para la labor que pretende emprender respecto de la ejecución de costas.

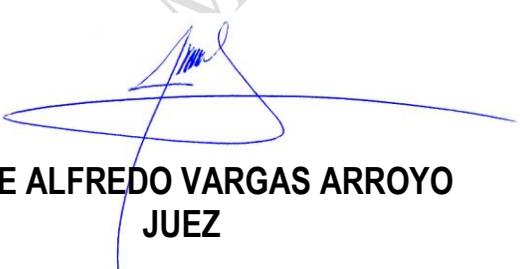
Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 02 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006 – 2019-00421 - 00  
**CAUSANTE:** WALDINA MESA DE CASTIBLANCO  
**Sucesión.**

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 la inclusión de las personas indeterminadas o desconocidas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.722.008**. y T.P. No. 260.921 del C.S.J, quien se ubica en la calle Carrera 10 No. 64-65 de esta ciudad, correo electrónico [gcastro@cobranzasbeta.com](mailto:gcastro@cobranzasbeta.com)

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación* y, por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él*”; o (ii) tener “*interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso*”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

La respuesta allegada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – GRUPO ARCHIVOS DE IDENTIFICACIÓN, respecto de la solicitud de tarjeta decadactilar de CRISTIAN CAMILO RINCON PEREZ, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento para los fines procesales a que haya lugar.

Notifíquese a la menor ASHLEY MARIANA RINCON FRANCO, en calidad de heredera de CRISTIAN CAMILO RINCÓN PEREZ (q.e.p.d.), a través de su representante legal JEISSY JABSLEIDY FRANCO CHAPARRO, en los términos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso, para los efectos del artículo 492 ibidem.

El Despacho Comisorio No. 084 del 2 de septiembre de 2019 debidamente diligenciado por el Alcalde Local de Suba, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes en los términos y para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Conforme lo plasmado en el Registro Civil de Nacimiento con número serial 6241360, se reconoce al señor JOSÉ MAURICIO RINCÓN MESA, como heredero de la señora WALDINA MESA DE CASTIBLANCO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado DUVAN ISNEL GALEANO MATEUS, como apoderado judicial del señor JOSE MAURICIO RINCÓN MESA, en los términos para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2019-00440-00  
**DEMANDANTE:** JHON HELLMAN CASTRO SANABRIA  
**DEMANDADO:** FABIO ANTONIO GUAO RODRÍGUEZ  
**Proceso Verbal**

Teniendo en cuenta la documentación aportada y de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, reconózcase a la señora JENNIFER ADRIANA AROS ROJAS como sucesora procesal del fallecido JHON HELLMAN CASTRO SANABRIA, al ser su compañera permanente.

Por otra parte, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JHON HELLMAN CASTRO SANABRIA**.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-000478-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSÉ JOAQUÍN BAQUERO MURCÍA  
**Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo**

Conforme al informe secretarial que antecede, se advierte que no es necesario suspender el envío del oficio a la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) con respecto al levantamiento de la medida de aprehensión, toda vez que, dentro de la misma providencia que se ordenó lo anterior, se dispuso la entrega del vehículo únicamente a la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

De esta forma, los oficios dirigidos a la DIJIN y al parqueadero de la empresa de Servicios Integrados Automotriz S.A.S.-SIA-, serán remitidos a la vez y bajo una misma decisión que autoriza el levantamiento de la medida pero dispone la entrega únicamente al acreedor garantizado.

En consecuencia, cúmplase el auto anterior a fin de que se materialice la entrega al demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00483-00  
DEMANDANTE: OMAR CALDERÓN GALINDO  
DEMANDADO: DAVID GALINDO, FRANCISCO GALINDO,  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
FRANCISCO GALINDO LEON  
**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.**

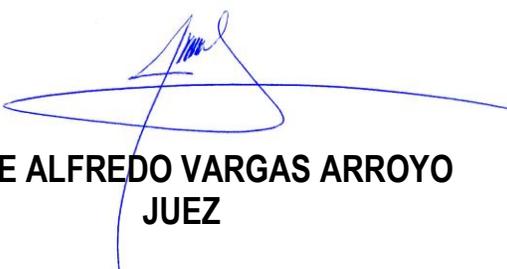
La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, en la cual informa que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-1177442, agréguese a los autos y téngase en cuenta en la oportunidad para los fines legales a que haya lugar.

Por otra parte, y comoquiera que del certificado de tradición del inmueble objeto de cautela se desprende (anotación 003) que existe garantía hipotecaria a favor de CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, sin que obre cancelación de la misma, es imperativo su CITACIÓN como acreedor, para que haga valer su crédito aun cuando no fuere exigible, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (núm. 5º art. 375 C.G.P.)

Para seguir con el trámite subsiguiente y toda vez que a la presente data se encuentra notificados todos y cada una de las personas que integran la parte demandada, para continuar con el trámite procesal, al tenor del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, **se señala el 18 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial (PRESENCIAL) ial, sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurren los testigos que pretendan hacer valer.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00893-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS EFREN MARTINEZ SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** VICTOR MANUEL VERGARA LARA  
**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia**

Se reconoce personería a la abogada **LINA MARÍA CASTILLO SIERRA**, como apoderada judicial del demandante **JESÚS EFREN MARTINEZ SANCHEZ**, en la forma y términos del escrito de sustitución allegado.

Por secretaría, procédase a **REMITIR** a la apoderada judicial antes reconocida, el link del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00929-00  
**DEMANDANTE:** SISTECOBRO S.A.S., COMO ENDOSATARIO EN  
**PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO:** CARLOS MUNIVE ÁLVAREZ  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **SISTEMCOBRO S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS MUNIVE ÁLVAREZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **4 de septiembre de 2019**, libró mandamiento de pago.

El demandado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **CARLOS MUNIVE ÁLVAREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **4 de septiembre de 2019**.

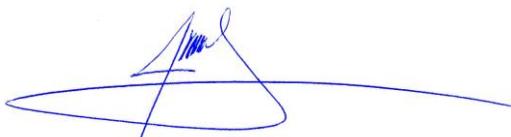
**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-01045-00  
**DEMANDANTE:** SISTECOBRO S.A.S., COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** HÉCTOR RAÚL CHÁVEZ RODRÍGUEZ  
Ejecutivo Singular

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento que antecede, la parte demandante acredite la notificación del demandado en las direcciones informadas por FAMISANAR EPS, las cuales fueron puestas en conocimiento por auto de 24 de mayo de 2022, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2019-01067- 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSÉ JAIRO RODRIGUEZ NEIRA  
Ejecutivo Singular.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el expediente, se requiere nuevamente al Centro de Conciliación Armonía Conciliada, para que, con destino a este asunto, proceda a informar, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la presente notificación, cuál fue el resultado de la negociación de deudas de persona natural no comerciante **JOSÉ JAIRO RODRIGUEZ NEIRA**, aceptada el 20 de diciembre de 2019.

Igualmente, para que acredite el cumplimiento de lo previsto en el artículo 559 y 561 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 ibídem.

**Oficiese** a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de que informe, si a la fecha ha sido radicado por parte del Centro de Conciliación Armonía Conciliada, el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de **JOSÉ JAIRO RODRIGUEZ NEIRA**, a fin de resolver la liquidación patrimonial prevista en el artículo 563 del Código General del Proceso, en caso afirmativo, indicar el nombre del despacho judicial que conoce el asunto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

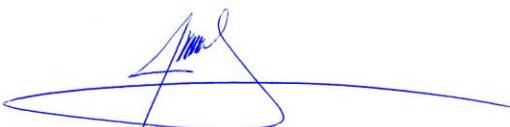
**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-0111300  
**DEMANDANTE:** CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** CLAUDIA SABINA CAICEDO SOLANO  
Ejecutivo singular

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el inciso único del numeral 1º del artículo 322 y 323 del C.G.P., el despacho dispone:

**CONCEDER** ante el superior funcional y en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de alzada interpuesto en tiempo contra la sentencia proferida en audiencia el 14 de junio de la presente anualidad.

Por secretaría, proceda de la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo el expediente digital a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, dentro del término dispuesto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-01327-00  
**SOLICITANTE:** CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

En atención a la manifestación efectuada por el auxiliar **EDIER CASTRO GUTIERREZ**, se ordena **RELEVARLO del cargo**, y se dispone a designar al señor (a \_\_\_\_\_) (ver Acta), de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**.

Se fijan como honorarios provisionales del liquidador en la suma de \$1.000.000. Notifíquese mediante telegrama y correo electrónico, con copia del presente auto.

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado. Anéxese copia del auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

## DATOS BÁSICOS

|                                  |                             |                         |                |  |
|----------------------------------|-----------------------------|-------------------------|----------------|--|
| Nombres                          | BLAS TADEO                  | Apellidos               | MONTES ROMERO  |  |
| Número de Documento              | 79286346                    | Edad                    | 58             |  |
| Inscrito como:                   | LIQUIDADOR,PROMOTOR         | Inscrito Categoría      | C              |  |
| Corréo Electrónico               | juridica@montescardenas.com |                         |                |  |
| Capacidad Técnica Administrativa | Nivel intermedio            | Jurisdicción            | BOGOTA D.C.    |  |
| Fecha de Registro                | 14/05/2020                  | Radicado de inscripción | 2021-01-252787 |  |

## DATOS DEL CONTACTO

| Tipo Dirección | Dirección                          | Telefono   | Celular    | Ciudad       |
|----------------|------------------------------------|------------|------------|--------------|
| Notificación   | Carrera 53 No 103 B 42 of. 704-705 | 3114826324 | 3114826324 | BOGOTÁ, D.C. |

## CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

|                 |                             |
|-----------------|-----------------------------|
| Entidad Docente | UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA |
|-----------------|-----------------------------|

## FORMACIÓN ACADÉMICA

### Pregrado Básico

|                     |                   |                            |         |
|---------------------|-------------------|----------------------------|---------|
| Entidad Docente     | UNIVERSIDAD LIBRE | Título Obtenido            | DERECHO |
| Fecha Acta de Grado | 1999-05-28        | Número Tarjeta Profesional | 97438   |

### Pregrado Adicional

|                     |  |                            |  |
|---------------------|--|----------------------------|--|
| Entidad Docente     |  | Título Obtenido            | En ciencias económicas, administrativas y jurídicas sin distinción |
| Fecha Acta de Grado |  | Número Tarjeta Profesional |  |

### Especialización

|                     |           |                 |   |
|---------------------|-----------|-----------------|---|
| Entidad Docente     |           | Título Obtenido | En temas relacionados con el régimen de insolvencia empresarial |
| Fecha Acta de Grado | 1/01/0001 |                 |   |

### Especialización

|                            |                             |                        |                   |
|----------------------------|-----------------------------|------------------------|-------------------|
| <b>Entidad Docente</b>     | UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA | <b>Título Obtenido</b> | DERECHO COMERCIAL |
| <b>Fecha Acta de Grado</b> | 11/12/2002                  |                        |                   |

### Experiencia Profesional

#### Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades

| NIT       | Razon Social   | Jurisdicción | Categoría | Proceso    | Fecha      | Estado |
|-----------|--|--------------|-----------|------------|------------|--------|
| 900073065 | MOBILIARIO Y OBJETOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA | BOGOTA D.C.  | C         | LIQUIDADOR | 15/10/2020 | Activo |
| 860035669 | CONFECCIONES M.C. LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA     | BOGOTA D.C.  | C         | LIQUIDADOR | 19/02/2021 | Activo |
| 830109738 | BMD AGENCIA IMAGINATIVA LTDA EN REORGANIZACION                   | BOGOTA D.C.  | C         | LIQUIDADOR | 02/02/2022 | Activo |
| 900703314 | TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S.                           | BOGOTA D.C.  | C         | PROMOTOR   | 09/02/2022 | Activo |

### Experiencia Profesional General

| Nombre de la empresa   | Cargo                                      | Fecha de Ingreso | Fecha de retiro | Meses  |
|--|--|------------------|-----------------|--------|
|  |  |                  |                 |        |
| MONTES CARDENAS ASESORES SAS EN LIQUIDACION                      | Gerente General                            | 2006/05/30       | 2020/05/18      | 170    |
| BINGOS UNIDOS DE COLOMBIA LTDA                                   | ASESOR LEGAL Y ADMINISTRADOR DEL RIESGO    | 2008/07/31       | 2012/11/30      | 53     |
| LA SABANETA CONDOMINIO CAMPESTRE SAS                             | ASESOR LEGAL Y ADMINISTRACION DEL RIESGO   | 2012/09/12       | 0001/01/01      | -24492 |
| ENSET SAS  | ASESOR LEGAL Y ADMINISTRADOR DEL RIESGO    | 2015/05/15       | 0001/01/01      | -24524 |
| EDUARLAN SAS   | ASESOR JURIDICO Y ADMINISTRADOR DEL RIESGO | 2014/02/28       | 0001/01/01      | -24510 |
| TRASPORTES FELUZ SAS   | ASESOR LEGAL Y ADMINISTRACION DEL RIESGO   | 2020/02/27       | 0001/01/01      | -24583 |
| SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA | CONCILIADOR EN DERECHO                     | 2003/02/28       | 0001/01/01      | -24376 |

### Experiencia Insolvencia

| Cargo  | Número de Procesos | Tiempo en Meses |
|--|--------------------|-----------------|
| Experiencia adicional en insolvencia categoría C Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años | 0                  |                 |

### Infraestructura técnica y administrativa

## Profesional al servicio

| Tipo  | Número de C.C. | Nombre                       | Título           | Tarjeta Profesional |
|---|----------------|------------------------------|------------------|---------------------|
| Técnico en Contabilidad y/o finanzas              | 79584824       | CARLOS ALFREDO MOLANO GUZMAN | CONTADOR PUBLICO |                     |
| Técnico en Contabilidad y/o finanzas              | 39542957       | ANA CECILIA ORTIZ BELLO      | CONTADOR PUBLICO | 82849-T             |
| Pregrado en ciencias económicas o administrativas | 15043065       | WISTON MONTES ALVAREZ        | ECONOMISTA       | 122228              |
| Pregrado en ciencias jurídicas                    | 1033771262     | MARIA FERNANDA MORALES MIÑOZ | ABOGADA          |                     |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00155-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE  
SURAMERICANA Y FILIALES - COPEMSURA  
**DEMANDADO:** PABLO EMILIO ALBARRACIN  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COPEMSURA** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **PABLO EMILIO ALBARRACIN**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **24 de febrero de 2020**, libró mandamiento de pago.

El demandado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **PABLO EMILIO ALBARRACIN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **24 de febrero de 2020**.

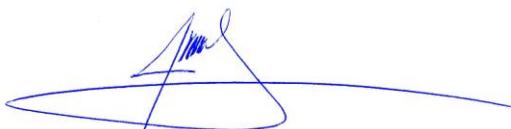
**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

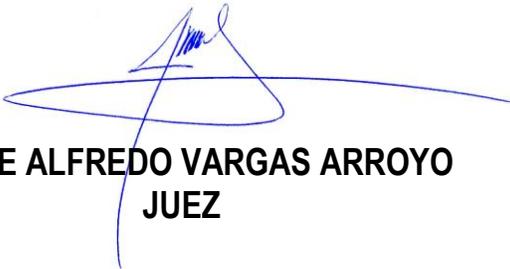
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00471-00  
**SOLICITANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Absolvente:** ROSALBA RAMIREZ ARDILA  
**Pago Directo – Solicitud de Aprehesión por Garantía Mobiliaria.**

Se reconoce personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, quien funge como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-000502-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS HERNÁN MONTAÑO OREJUELA  
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo

Conforme al informe secretarial que antecede, se incorpora la liquidación del valor de bodegaje allegada por la sociedad CALIARKING MULTISER S.A.S. y se pone en conocimiento de la parte actora su contenido.

Ahora bien, se debe precisar que no es este el momento procesal oportuno para liquidar el pago de bodegaje, pues a la fecha, en el plenario ni siquiera obra comunicación alguna que ponga a disposición de este Despacho, el vehículo de placas IUZ-564, trámite que se requiere para dar continuidad al proceso que nos ocupa.

De otro lado, se advierte que la parte actora no ha cumplido con lo ordenado en auto fechado 12 de enero de 2022, esto es, "indicar si ésta incluye la prenda sin tenencia sobre el vehículo automotor de placas IUZ-564 y afianzado con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, pues debe tenerse en cuenta que no estamos en presencia de un proceso ejecutivo, sino en la ejecución de la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición denominada pago directo, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3.", orden que fue reiterada en providencia del 14 de febrero del año en curso.

En consecuencia, se requiere a las partes intervinientes de la cesión para que cumplan lo ordenado, dentro de los siguientes treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2020-00549-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** PESQUERA MIROMAR S.A.S. Y  
MAURICIO JARA PUNTES

**Ejecutivo Singular**

Atendiendo el informe secretarial y escrito que antecede, se dispone:

1.- **TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil.

2.- **ORDENAR** a la secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 - PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 y demás expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-000558-00  
DEMANDANTE: MILENA ELIZABETH TOVAR ROJAS  
DEMANDADO: ALITAS COLOMBIANAS S.A.S.  
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la entidad bancaria Scotiabank Colpatria informó al Despacho que la sociedad ejecutada se encontraba en medio de un proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, por tanto, era competencia del juez concursal decidir sobre la imposición de medidas cautelares. No obstante, obra en el plenario el proveído fechado 27 de abril de 2021 expedido por la Superintendencia de Sociedad, por medio del cual dispuso:

*“Primero.- Declarar el fracaso de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización adelantado por Alitas Colombianas S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.*

*Segundo.- En consecuencia de lo anterior, dar por terminado el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de Alitas Colombianas S.A.S.”*

Visto lo anterior, es claro que en la actualidad no existe impedimento alguno para que se cumplan las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

En consecuencia, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., deberá cumplir con lo ordenado por este Despacho en auto del 08 de febrero de 2022,

De otro lado, el anterior informe sobre la existencia de títulos judiciales póngase en conocimiento de la parte demandante para todos los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2020-00578-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JAIRO TELLO ANZOLA  
Ejecutivo

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva singular de **Menor CUANTÍA** en contra del señor **JAIRO TELLO ANZOLA**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

**PAGARÉ N° 358538922**

- Que el demandado JAIRO TELLO ANZOLA recibió del BANCO DE BOGOTÁ la suma de \$52.474.763 (capital: \$45.000.000, seguro a financiar: \$7.474.763), incorporada en el pagaré para pagar en 60 cuotas de \$1.143.800, siendo exigible la primera de ellas el 20 de octubre de 2017 y así sucesivamente el 20 de cada mes, siendo la última el 20 de septiembre de 2022.
- En citado pagaré se fijó la obligación de pagar durante el plazo, el interés corriente a la tasa nominal del 17.99% anual, que equivale al 19.55% efectivo anual, mes vencido y en el evento de la mora, se fijó que el interés moratorio será una y media vez la tasa

de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido por el Banco de la República.

- Se fijó la suma de \$7.474.763, correspondientes al valor del seguro a financiar, en 60 cuotas por el valor de \$124.579 cada una de ellas, siendo exigible la primera de ellas el 20 de octubre de 2017 y así sucesivamente el 20 de cada mes, siendo la última el 20 de septiembre de 2022.
- El demandado dejó de cumplir con la obligación de pago, desde el mes de ABRIL de 2019, generando así la mora en el pago.
- Como consecuencia de lo anterior, el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 358538922 por concepto de capital asciende a la suma de \$40.649.316, sin perjuicio de los intereses corrientes y moratorias causados.
- El saldo insoluto de las cuotas de seguros (vencidas y aceleradas) asciende a \$5.232.341.
- El Pagaré base de la acción presta mérito ejecutivo de acuerdo con la ley, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor.
- A la parte demandada se le ha requerido en diversas ocasiones para el pago de la obligación sin que hasta la fecha hayan cumplido.

#### **PAGARÉ N° 79427048**

- El demandado recibió de la entidad BANCO DE BOGOTÁ la suma de \$3.834.765, incorporada en el pagaré para pagar el día 03/09/2020.
- En el pagaré N.º 79427048, en el evento de la mora, se fijó como intereses moratorios a tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.
- La parte demandada dejó de cumplir con la obligación de pago, generando así la mora en el pago.
- El Pagaré base de la acción presta mérito ejecutivo de acuerdo con la ley, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.
- A la parte demandada se le ha requerido en diversas ocasiones para el pago de la obligación sin que hasta la fecha hayan cumplido.

## B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 358538922

- a) La suma de \$12.555.799,90, correspondiente al valor de capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, desde el 20 de abril de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2020, discriminadas en la tabla 1.
- b) La suma de \$8.032.600,10, correspondiente al valor de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, calculados a la a la tasa nominal del 17.99% anual, que equivale al 19.55% efectivo anual, mes vencido
- c) Los intereses moratorios de las cuotas de capital anteriormente descritas, liquidados a una y media vez la tasa de interés corriente pactada sin exceder el máximo legal permitido por el Banco de la República, mes a mes y de manera fluctuante, desde el día siguiente al vencimiento de cada una hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de \$25.851.087 correspondiente al valor de capital acelerado consignado en el pagaré N.º 358538922 después de aplicar la cláusula aceleratoria con la presentación de esta demanda.
- e) Los intereses moratorios de la anterior cifra de dinero, liquidados a una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido por el Banco de la República, mes a mes y de manera fluctuante, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) La suma de \$2.242.422, correspondiente al valor de las cuotas mensuales de seguros, vencidas y no pagadas, desde el 20 de abril de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2020, discriminadas en la tabla 2.
- g) La suma de \$2.989.919, correspondiente al valor de las cuotas aceleradas del seguro consignado en el pagaré N.º 358538922.

PAGARÉ N° 79427048

- h) La suma de \$3.834.765 correspondiente al valor de capital, con fecha de vencimiento 03/09/2020.

- i) Los intereses moratorios de la anterior cifra de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por El Banco de la República, mes a mes y de manera fluctuante, desde la presentación de la Demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 28 de septiembre de 2020, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo. Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 19 de febrero de 2019, adicionado por proveído 24 de abril de esa misma anualidad, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JAIRO TELLO ANZOLA** y adicionado, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Pagaré No. 358538922**

**1.1. \$12.555.799,90 M/CTE**, por concepto de las CUOTAS ADEUDADAS, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 03 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

**1.2. \$8.032.600,10 M/CTE**, por concepto de los intereses de plazo, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, calculados a la tasa nominal del 17.99% anual, que equivale al 19.55% efectivo anual, recaudo.

**1.3 \$ 25.851.087 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación

#### **PAGARÉ N° 79427048**

**1.1. \$3.834.765 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Una vez vencido el término del emplazamiento y ante la no comparecencia del demandado al proceso, por auto de 1 de diciembre de 2021, (archivo número 27 del expediente digital), se nombró Curador ad – Litem, para que lo representara.

Luego de varias designaciones a varios profesionales del derecho, el 5 de abril de 2022 (archivo 44 del proceso digital), el abogado ÁLVARO ANDRÉS VERA TOVAR, en calidad de Curador Ad-Litem, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago y su adición en representación del demandado, señor JAIRO TELLO ANZOLA, quien se opuso a las pretensiones, donde la parte actora se pronunció al respecto.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

3. El título base de la ejecución, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*.

Además, como dicho documento figura suscrito por el demandado, en su condición de otorgante, se tiene, entonces, que ese cartular presta mérito ejecutivo en su contra (art. 422 C. G. P.).

4. Establecida la legalidad del mandamiento de pago, resalta el juzgado que la oposición del del curador ad-liten se basa en la excepción de "***inexistencia de la obligación***", por cuanto los pagarés no contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible y menos que provenga del presunto deudor.

Que no ha quedado demostrado que el demandado adeude tales cifras, por no pago de las obligaciones que presuntamente adquirió con la entidad demandante, ya que no hay prueba sumaria que efectivamente demuestre que se realizó el desembolsado del dinero y en ese sentido no puede afirmarse la existencia de intereses de plazo y moratorios sobre el capital pretendido.

Para resolver debe tenerse en cuenta que tratándose del proceso ejecutivo se erige en requisito indispensable, que el demandante, allegue junto con la demanda un título que es, en esencia, el documento o conjunto de documentos, contentivos de una o más obligaciones claras, expresas y exigibles, constituidas a su favor y a cargo del extremo pasivo.

Esa obligación cuya satisfacción puede perseguirse de manera forzada, no es una cualquiera, sino una cualificada, esto es, que reúna las prenotadas características, de donde las que no han adquirido exigibilidad, las implícitas, o sea, aquéllas que no surjan palmariamente del escrutinio del documento aportado como fuente del recaudo, sino que para deducir su existencia es preciso acudir a abstracciones o razonamientos, o aquéllas que no resulten claras, en tanto no sea posible establecer los sujetos de la relación obligacional o la prestación debida –cuantitativa y cualitativamente-, no pueden ser cobradas forzosamente a través de la vía ejecutiva.

En otras palabras, el derecho cuyo cumplimiento se reclama, debe aparecer claro tanto en su aspecto subjetivo (sujetos del vínculo obligacional) como en su aspecto objetivo (objeto de la prestación), por lo que cuando la obligación es confusa, equívoca o ambigua, no puede acudirse al proceso ejecutivo para su satisfacción.

En el presente caso, constituye base del recaudo pretendido los pagarés Nos 358538922 y 79427048, del cual emerge que el demandado se obligó con el banco demandante a pagar la suma de \$52.474.763 y \$3.834.765, encontrándose en MORA a partir del mes de abril de

2019; se pactó instrucciones de diligenciamiento, luego la demandante estaba facultada para llenar el espacio relativo a la fecha del vencimiento en los espacios en blanco.

Luego, contrario a lo manifestado por el Curador ad-litem los títulos contienen una obligación clara, expresa y exigible, sin contar que incumplió la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico cuya aplicación persigue, en tanto de forma fehaciente no adujo elementos probatorios que dieran cuenta que la obligación se hubiere extinguido sin el lleno de los requisitos.

Ahora bien, reiterase lo manifestado por el togado no deja de ser una simple afirmación sin fundamento probatorio, pues reiterase no allegó prueba que permita inferir que lo ejecutado no corresponda a la realidad.

Sean las anteriores razones suficientes por las cuales se negarán los medios exceptivos propuestos y en su defecto se ordenará seguir adelante con la ejecución y en consecuencia la liquidación del crédito.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción presentada por el Curador Ad-Lítem, conforme lo indicado en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$ 2'500.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: REMITIR** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles de Ejecución para que continúen conociendo del asunto que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 y PCSJA17-10678. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00689-00  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO: JENNY CAROLINA GIL PINTO  
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre la motocicleta de placa **KWG-38E**. Comuníquese esta decisión a la **POLICIA NACIONAL DIJIN INTERPOL**. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- **ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del rodante de placa **KWG-38E** a **MOVIAVAL S.A.S.**, Oficiese a la **SUBESTACIÓN DE POLICÍA DE LA GRAN VÍA DEL MUNICIPIO DE TENA CUNDINAMARCA**.
- 4.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> – 33. Piso 5<sup>o</sup>

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00808-00  
**DEMANDANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA  
**DEMANDADO:** BLANCA INÉS PEÑA RODRÍGUEZ  
Ejecutivo

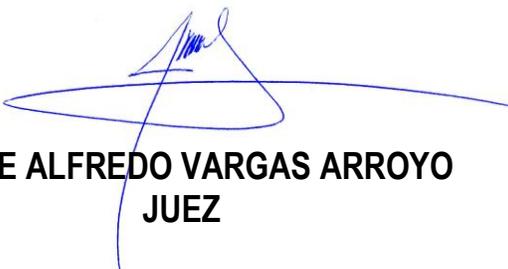
La parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, (excepto pensión), de todo lo que devengue la demandada **BLANCA INÉS PEÑA RODRÍGUEZ**, como empleada de **OSCAR SVEINS RINCÓN PEÑA.**, incluyendo comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

**LÍBRESE** oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$74.000.000,00 M/Cte.**

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCHA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00059-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO CANCELLER PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: ELIZABETH MOULIN DE CAICEDO Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
JOSE JOAQUIN CAICEDO PERDOMO  
Ejecutivo Singular.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

1.- **PONER** en conocimiento para los fines legales a que haya lugar, la copia auténtica del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09853472, en el cual se acredita que la señora ELISABETH MARIE DEMOULIN EP. CAICEDO falleció en Bogotá, el 8 de octubre de 2019.

2.- **DECRETAR LA INTERRUPCIÓN** de la actuación posterior a la sentencia por muerte de la demandada con base en el Registro Civil de Defunción allegado y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso.

3.- **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del difunto **ELIZABETH MOULIN DE CAICEDO**, en la forma establecida en el numeral 6º del artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este término o antes cuando concurran o se designe curador, se reanudará el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00065-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** JAIRO FLÓREZ SÁNCHEZ  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JAIRO FLÓREZ SÁNCHEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **23 de febrero de 2021**, libró mandamiento de pago.

El demandado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JAIRO FLÓREZ SÁNCHEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **23 de febrero de 2021**.

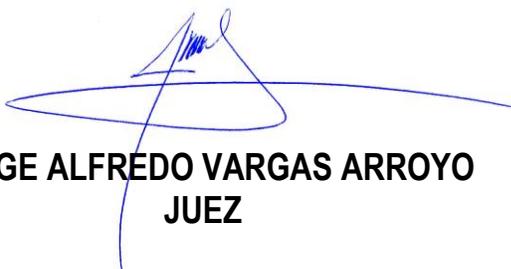
**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00117-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE LIBARDO BORJA SUÁREZ  
Ejecutivo Singular

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-795395 y 50C-795404**, se encuentran debidamente embargados, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ( Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

Por otra parte, y comoquiera que del certificado de tradición del inmueble objeto de cautela se desprende (anotación 008 y 010 Escritura Pública 1631 del 10-04-1997 Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-795395 y 50C-795404**) que existe garantía hipotecaria a favor de CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, sin que obre cancelación de la misma, es imperativo su CITACIÓN como acreedor, para que haga valer su crédito aun cuando no fuere exigible, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00137-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**DEMANDADO:** JENECITH BENITEZ HEREDIA  
Ejecutivo Para la Efectiva de la Garantía Real

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

*“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para la **Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JENECITH BENITEZ HEREDIA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **2 de marzo de 2021**, libró mandamiento de pago, adicionado por auto de 24 del mismo mes y año en curso.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna.

En razón de lo anterior, y acreditado el embargo de los inmuebles que soportan la presente acción, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JENECITH BENITEZ HEREDIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **2 de marzo de 2021**, adicionado por auto de 24 del mismo mes y año en curso.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**, de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No **180-8118** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-00256-00  
**CAUSANTE:** PEDRO GONZALO BELTRÁN BELTRÁN  
**Sucesión**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se acreditó el embargo de los vehículos automotores de placas **WGG-747** y **VFC-632**. Sin embargo, el certificado de libertad y tradición del vehículo con placas **VFC-632** da cuenta de que existe una garantía prendaria a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. -CONFINANCIERA S.A.- haciendo necesaria su citación de acuerdo con el artículo 462 del Código General del Proceso, previo a decretar la aprehensión para evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa y contradicción.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. - CONFINANCIERA S.A.- CONFINANCIERA S.A. C.F., en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el numeral 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 462 ibídem dispone del término de veinte (20) días a partir de su notificación para que ejerza su defensa.

**SEGUNDO: DECRETAR** la captura del vehículo automotor de placas **WGG-747**.

**TERCERO: LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

**CUARTO: ORDENAR** a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizados por esa institución.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

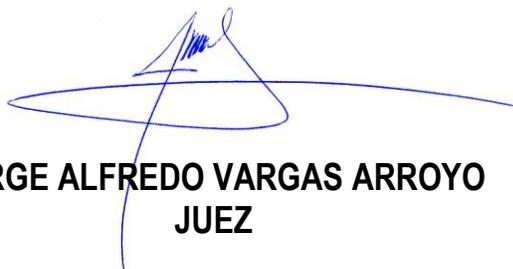
**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-000268-00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** HÉCTOR FABIO BECERRA BECERRA  
**Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo**

Conforme al informe secretarial que antecede, se aclara a la apoderada judicial de la parte actora que, en la actualidad no cursan recursos de reposición interpuestos por la parte demandada, lo dicho en el auto inmediatamente anterior, en cuanto a que existía un recurso de reposición se debió a un lapsus calami.

Igualmente, agréguese al expediente la respuesta emitida por la Asociación de Profesionales por la Paz, Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ" y póngase en conocimiento de la parte actora.

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega del bien objeto del proceso, se dispone por secretaria OFICIAR al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Cali, informándole que en este Despacho cursa un proceso de Ejecución de Pago Directo instaurado por el BANCO FINANDINA S.A., contra el señor HÉCTOR FABIO BECERRA BECERRA, bajo el radicado de la referencia, para los fines legales pertinentes. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2021-00281-00  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MONTOYA  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DE BEIMAR ENCISO MACIAS  
Ejecutivo Singular

La publicación del emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Beimar Enciso Macías, efectuado en el diario EL ESPECTADOR el 29 de mayo de 2022, y de conformidad con lo indicado en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P. y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento para los fines procesales a que haya lugar.

Por secretaria **INCLÚYASE** a los herederos indeterminados de Beimar Enciso Macías en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos y para los fines del artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00296-00**  
**DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.**  
**DEMANDADOS: PABLO ANTONIO HIGUERA Y PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**  
**Aprehensión- Mecanismo de ejecución de pago directo**

Conforme al informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al plenario los documentos remitidos por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA y se ponen en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

Para todos los fines legales y de conformidad al artículo 545 del Código General del Proceso el despacho dispone:

1. **SUSPENDER** el presente proceso en lo que respecta al demandado **PABLO ANTONIO HIGUERA**, hasta por el término aludido en el artículo 544 ibídem.

2º. Por secretaría **OFÍCIESE** al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA, dando a conocer la suspensión ordenada, asimismo, deberá requerírsele para que indique los pormenores del procedimiento de las negociaciones de las deudas.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00422-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** JHONATHAN ARIAS HUERFANO  
Ejecutivo para la efectiva la garantía real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso respecto de la obligación No. 200160000172, efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, dado que, no allegó prueba alguna que dé cuenta del pago de dicha obligación.

Por lo tanto, deberá allegar las pruebas que soportar el pago de la obligación dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, a fin de resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

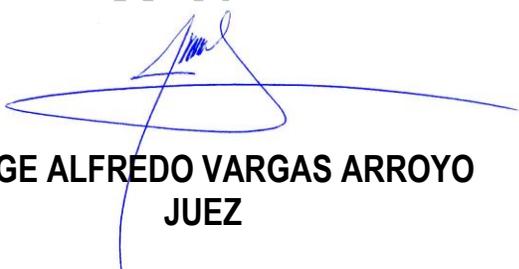
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-00438-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** CARLOS JOSÉ TOVAR CORTÉS  
Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de crédito, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

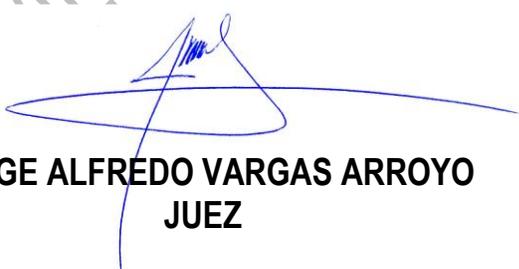
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-00464-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** ANA MERCEDES BERNAL MOLINA  
Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de crédito, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00501-00  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO  
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.  
Verbal.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho dispone;

1.- **PRÓRROGAR** por única vez, el término para dictar sentencia hasta por seis (6) meses, contados a partir del 18 de agosto de 2022, fecha en la cual se trabo la Litis, es decir, hasta el 18 de febrero de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta la complejidad del presente asunto y la necesidad de recaudar la prueba pericial ordenada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual puede tardar en recaudarse hasta 120 días hábiles según respuesta de la misma entidad.

2.- **REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que allegue los resultados de la prueba encomendada en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la comunicación del pago de honorarios, esto es, el 18 de abril de 2022. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 121 del Código General del Proceso.

Finalmente, una vez se realice la labor probatoria en mención, y se allegue el dictamen con posterioridad a su contradicción, se procederá a fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, con base en lo dicho en el numeral primero de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00533-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** PEDRO NEL ROSAS RODRÍGUEZ  
Ejecutivo.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

Requerir a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 – 013152 DITRA – ASJUD 29), con el fin que informe el cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 0856 de fecha 23 de julio de 2021, enviado a esa dependencia por correo electrónico el día 26 de ese mismo mes y año, remítase copia de la mencionada comunicación y su recibido. Oficiese

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00551-00  
**DEMANDANTE:** EVERARDO TAUTIVA MELO  
**DEMANDADO:** DAGOBERTO MELO PEDRAZA Y  
MARTHA CECILIA CHIPATECUA FOSCA  
**Ejecutivo Singular**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 10 de mayo de 2022, mediante el cual se dio traslado de la tacha de falsedad presentada por la pasiva.

**EL RECURSO**

La censura radica básicamente en que la tacha de falsedad formulada por el apoderado judicial de los demandados en ejercicio del derecho de contradicción resulta improcedente, en razón, a que su fundamento se basa en una norma equivocada que no es aplicable al caso concreto, como lo es el artículo 209 del CPACA.

En consecuencia, el juzgado se extralimitó en sus competencias al tramitar la tacha como incidente con base en lo previsto en el inciso 4º del artículo 270 del Código General del Proceso, pues no debió asumir una posición frente a la contestación de la demanda modificando la norma y corriendo traslado, cayendo en un exceso de ritual manifiesto que amenaza el derecho sustancial que le asiste al acreedor *per se* para ejecutar las obligaciones incorporadas en la letra de cambio base de recaudo, lo que a la postre desencadena en una decisión que desequilibra las cargas de las partes dentro de los procesos ejecutivos que por su naturaleza jurídica únicamente le son aplicables las normas del Código Civil, Código General del Proceso y Código de Comercio.

En suma, la decisión censurada entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al ser abiertamente contraria al ordenamiento jurídico y el recurso es la herramienta procesal para que la decisión se revoque rechazándose el incidente por improcedente.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

En primera medida, se acudirá a la procedencia de la tacha de falsedad, consagrada en el artículo 269 del Código General del Proceso,

“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba...No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión”.

A su vez, el artículo 270 ibidem, prevé,

“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos...Surtido el traslado se decretaran las pruebas y se ordenara el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones...”.

Para la RAE la falsedad se puede contextualizar en tres escenarios ideológicos diferentes, primero, como una falta a la verdad o autenticidad, segundo, falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas y tercero, como un delito consistente en la alternación o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres, o en marcas.

Al respecto, el artículo 622 del Código de Comercio, señala,

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora... Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Por vía de reposición se revisa y se revoca parcialmente el auto censurado, en razón, a que revisada nuevamente la contestación de la demanda se puede advertir que la defensa planteada por los deudores no consiste propiamente en tachar de falso el título base de recaudo, pues en ningún momento lo desconocieron ni negaron haberlo suscrito; al contrario, la excepción nominada como *alteración del título valor* se fundamenta básicamente en que la letra de cambio se firmó con espacios en blanco y el tenedor legítimo los completó antes de presentarlo para el ejercicio del derecho en él incorporado en contravía de las instrucciones dadas por los demandados a través de las conciliaciones celebradas los días 20 de agosto y 17 de septiembre de 2019 en la unidad de mediación y conciliación de la localidad de Usme. (art. 622 del Código de Comercio)

Adicionalmente, manifestaron que la exigibilidad de la obligación se encontraba sujeta a la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40279713.

De esta manera, es claro que no se trata de una alteración del texto del título sino de la excepción de mérito fundada en la ausencia o violación de instrucciones oponible al beneficiario directo del mismo, lo cual, no requiere de cotejo pericial de la firma o del manuscrito, en tanto menos, un dictamen sobre las posibles adulteraciones, sino se trata de probar si hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco y si la letra se diligenció con base en ellas.

En tal sentido, la tacha de falsedad será resuelta como la excepción de que trata el artículo 622 del Código de Comercio, sin perjuicio que se afecten las garantías sustanciales del acreedor quirografario, pues se trata de una excepción oponible al directo beneficiario del título que ejerce la acción cambiaria.

Así las cosas, se revoca parcialmente el auto censurado y ante la prosperidad del recurso principal, se niega el subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** parcialmente el auto de 10 de mayo de 2022.
2. **RECHAZAR DE PLANO** por improcedente la tacha de falsedad presentada por la parte demandada.
3. Por secretaría, contabilícese el término de traslado de las excepciones de mérito y regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente, a pesar de que las excepciones de mérito formuladas por la pasiva fueron recorridas oportunamente por el actor.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00554-00  
DEMANDANTE: SONIA ROCÍO LÓPEZ LÓPEZ  
DEMANDADOS: BANCO DE BOGOTÁ, FONDO NACIONAL  
DE GARANTÍAS, CENTRAL DE  
INVERSIONES S.A. (CISA) Y SERGIO  
LONDOÑO GARCÍA

**Pertenencia**

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda de PERTENENCIA presentada por la señora **SONIA ROCÍO LÓPEZ LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00563-00  
SOLICITANTE: LENIN BENEDICTO PEÑARANDA  
SUESCUN  
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

La constancia de pago de honorarios al liquidador allegada por el interesado en la suma de \$200.000, agréguese a los autos y en su oportunidad entréguese al liquidador designado para que cumpla la labor encomendada.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

## DATOS BÁSICOS

|                                  |                            |                         |              |
|----------------------------------|----------------------------|-------------------------|--------------|
| Nombres                          | MARCO ARNULFO              | Apellidos               | GUARIN ROJAS |
| Número de Documento              | 79513121                   | Edad                    | 53           |
| Inscrito como:                   | LIQUIDADOR                 | Inscrito Categoría      | C            |
| Corréo Electrónico               | marcoguarinrojas@gmail.com |                         |              |
| Capacidad Técnica Administrativa |                            | Jurisdicción            | BOGOTA D.C.  |
| Fecha de Registro                | 21/05/2020                 | Radicado de inscripción |              |

## DATOS DEL CONTACTO

|                |                              |          |            |              |
|----------------|------------------------------|----------|------------|--------------|
| Tipo Dirección | Dirección                    | Telefono | Celular    | Ciudad       |
| Notificación   | CRA 15 # 53 - 55 Oficina 302 | 2554230  | 3105756945 | BOGOTÁ, D.C. |

## CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

|                 |                             |
|-----------------|-----------------------------|
| Entidad Docente | UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA |
|-----------------|-----------------------------|

## FORMACIÓN ACADÉMICA

### Pregrado Básico

|                     |                              |                            |                    |
|---------------------|------------------------------|----------------------------|--------------------|
| Entidad Docente     | UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA | Título Obtenido            | CONTADURÍA PÚBLICA |
| Fecha Acta de Grado | 1993-07-09                   | Número Tarjeta Profesional |                    |

## Experiencia Profesional

### Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades

| NIT       | Razon Social  | Jurisdicción | Categoría | Proceso    | Fecha      | Estado |
|-----------|---|--------------|-----------|------------|------------|--------|
| 900366787 | INDUSTRIAS MAKROPINTURAS SKY S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA | BOGOTA D.C.  | C         | LIQUIDADOR | 08/07/2021 | Activo |
| 900152537 | INVERSIONES FB S.A.S. EN REORGANIZACION                                   | BOGOTA D.C.  | C         | LIQUIDADOR | 14/10/2021 | Activo |

## Infraestructura técnica y administrativa

|   |  |
|---|--|
| Nivel de infraestructura técnica y administrativa |  |
|---|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00587-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** STEVEN ALEXANDER CHAVES URREGO  
Ejecutivo Singular

La respuesta allegada por la abogada conciliadora en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN, en la cual indicó que el proceso de negociación de deudas adelantado por el demandado STEVEN ALEXANDER CHAVES URREGO finalizó con ACUERDO DE PAGO, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

En consecuencia, el proceso de la referencia continuará suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 555 del Código General del Proceso, ante lo cual, el acreedor interesado deberá informar lo pertinente, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

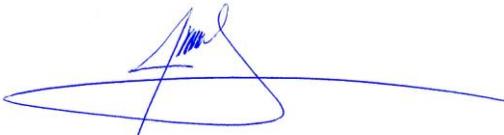
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-00626-00  
**CAUSANTE:** COLOMBIA SERNA DE MENDOZA  
**Sucesión**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la DIAN en oficio visible en archivo 49 del expediente digital, se ordena remitir a dicha entidad el documento solicitado (registro de defunción), que se encuentra en el expediente. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se remita respuesta por parte de la DIAN, se decidirá sobre el trabajo de partición.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 – 2021-00621- 00  
**PROCESO EJECUCIÓN HIPOTECARIA No.** CASO 2020CA018292  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN NACIONAL DE FIDEICOMISOS BANCARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS  
**DEMANDADO:** IGNACIO PINTO HURTADO e ILSE OLIVA PUERTO MORALES  
**TRIBUNAL DEL CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI – DADE – FLORIADA, DIVISION CIVIL**

**Despacho Comisorio.**  
**Cancillería de Colombia.**  
**Solicitud de Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales.**

Por secretaría, infórmese a la Cancillería de Colombia, que una vez vencido el plazo señalado en la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, remitida a la AUTOPISTA NORTE KM 33 CONDOMINIO APOSENTOS CASA 63 de Bogotá, el señor IGNACIO PINTO HURTADO, no compareció al juzgado. Quedando legalmente notificado, conforme a la norma en cita.

No obstante, lo anterior, ofíciase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES informando que la notificación de la señora ILSÉN OLIVA PUERTO MORALES, a la calle 25 No. 68 A – 52 Torre 1 Apartamento 1003 de esta ciudad no fue exitoso, toda vez que se manifestó por quien recibió la comunicación, que dicha persona no reside en el predio, por lo que se solicita al MINISTERIO informe si dispone de otra dirección para notificar a la señora PUERTO MORALES. **Anéxese copia de los folios visibles en Archivos 18, 20 y 21 del Expediente digital.** Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00693-00  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** YOLANDA GARZÓN CASTAÑEDA  
**Ejecutivo singular**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría oficiese.

**TERCERO: DESGLÓSESE** a favor de la demandada el pagaré base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de

la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

**CUARTO:** Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00717-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS ALFONSO COVALEDA ZAMORA  
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación aportada por la apoderada de la parte demandante respecto al pagaré con número 000062443, cumple los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la obligación No. 5158160000569021 contenida en el pagaré No. 000062443.

**SEGUNDO: CONTINUAR** la ejecución respecto de la obligación No. 4222740000975966 contenida en el pagaré No. 000062443.

**TERCERO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00783-00**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: FABIO ALBERTO RODRÍGUEZ RIAÑO Y MARÍA DEL PILAR PORTILLA DURAN**  
**Ejecutivo Para la Efectiva de la Garantía Real**

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

*“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para la **Efectividad de la Garantía Real de MENOR CUANTÍA** en contra de **FABIO ALBERTO RODRÍGUEZ RIAÑO Y MARÍA DEL PILAR PORTILLA DURAN**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **6 de octubre de 2021**, libró mandamiento de pago.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna.

En razón de lo anterior, y acreditado el embargo de los inmuebles que soportan la presente acción, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **FABIO ALBERTO RODRÍGUEZ RIAÑO Y MARÍA DEL PILAR PORTILLA DURAN.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **6 de octubre de 2021**, libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE,** de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No **50N-20629559 y 50N-20629286** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00791-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE LIBARDO BORJA SUAREZ  
Ejecutivo Singular

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20465751**, **50N-20465694** y **50N-20465695**, se encuentran debidamente embargados, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ( Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00799-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** ALFONSO RAFAEL DIAZ PADILLA  
Ejecutivo Singular

En atención al escrito que antecede y revisado el expediente, no se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez, que revisada la diligencia se observa que el interesado omitió remitir el auto que corrigió el mandamiento el pago de fecha 7 de diciembre de 2021, el cual es indispensable notificar para evitar futuras nulidades procesales.

Lo anterior, al margen que en el encabezado del aviso se hubiere citado el artículo 291 del Código General del Proceso, pues se efectuó al correo electrónico del demandado y en ese sentido se prioriza la forma de notificar prevista en el citado acto legislativo.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante que proceda a remitir la providencia faltante al demandado a fin de tenerlo por notificado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00855-00  
DEMANDANTE: YEINNY PATRICIA CÁRDENAS VACA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo ANDRÉS FELIPE MEJÍA CÁRDENAS  
DEMANDADO: JHOBANY CHÁVEZ GONZALEZ, CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, BAVARIA S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Verbal

En consideración al llamado en garantía presentado por el apoderado de **BAVARIA & CIA S.C.A.** como quiera que satisface todas las exigencias del artículo 82, 64 y 65 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

**ACEPTAR** el llamamiento en garantía presentado por **BAVARIA & CIA S.C.A.** contra **FESTIVAL LIMITADA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, del llamado en garantía adosado, córrase traslado al llamado en garantía por el término de **veinte (20) días.**

Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda inicial. Una vez integrado el contradictorio, se resolverá sobre la contestación de la demanda,

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00855-00  
**DEMANDANTE:** YEINNY PATRICIA CÁRDENAS VACA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo ANDRÉS FELIPE MEJÍA CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** JHOBANY CHÁVEZ GONZALEZ, CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, BAVARIA S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Verbal

Se reconoce personería al abogado **MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA**, como apoderado del citado **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, compártase el link del expediente y controle el término de traslado para que la parte demanda ejerza su derecho de contradicción.

Se reconoce personería a la abogada **ANA MARIA MUÑOZ SALAS**, como apoderada del citado **BAVARIA & CIA S.C.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TÉNGASE** en cuenta que dentro del término legal la demandada contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y llamó en garantía a **FESTIVAL LIMITADA**.

Una vez se integre el contradictorio con el llamado en garantía y resuelta la solicitud de nulidad formulada por el demandado **CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES**, se dará traslado de las excepciones de mérito propuestas por **BAVARIA & CIA S.C.A.**

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR**, como apoderado del citado **CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, compártase el link del expediente y controle el término de traslado para que la parte demanda ejerza su derecho de contradicción.

De la solicitud de nulidad formulada por el demandado **CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES**, córrase traslado por el término legal de tres (3 días).

Por último, requiérase a la parte demandante para que gestione la notificación personal del demandado **JHOBANY CHÁVEZ GONZALEZ**, a fin de integrar el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00859-00

**DEMANDANTE:** JONNY DELGADO RODRIGUEZ

**DEMANDADO:** AURA MARIA SIERRA DE RODRÍGUEZ Y OTROS.

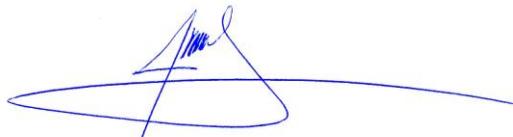
**Verbal Especial– Declaración de Pertenencia.**

Atendiendo la manifestación de la parte actora y al amparo de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, SE ORDENA el emplazamiento de la parte demandada, esto es, de BECERRA CALDERON Y CIA S. EN C.-EN LIQUIDACION, DRIVE IN LA ROTONDA LTDA EN LIQUIDACION, PROYECTOS E INVERSIONES RISCOS LTDA EN LIQUIDACION, INVERSIONES JAIRO HERNANDEZ DIAZ E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C EN LIQUIDACION.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00902-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** MARGARITA BERNAL DE CORREAL  
Ejecutivo

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el numeral primero de la parte resolutive del proveído fechado 10 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que se debe seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, **MARGARITA BERNAL DE CORREAL** y no como quedó consignando en el auto citado.

En lo demás el auto queda incólume.

Igualmente, para todos los efectos la demandante es la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ**.

Finalmente, se advierte que por un lapsus calami en el auto del 01 de junio de 2022, se dispuso la notificación de esa providencia junto con el mandamiento de pago, sin embargo, en esa oportunidad se resolvió la solicitud de corrección del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, mismo que no se encuentra enlistado dentro de las decisiones que deben ser notificadas personalmente, de acuerdo con el artículo 290 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se aclara que la notificación ordenada en el aludido auto no debe realizarse.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00905-00  
**DEMANDANTE:** RIGOBERTO RUIZ VALDERRAMA  
**DEMANDADO:** JUAN DAIR VERGARA PEÑA  
**Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real**

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1973699** y **50C-1973700**, se encuentran debidamente embargados, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ( Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

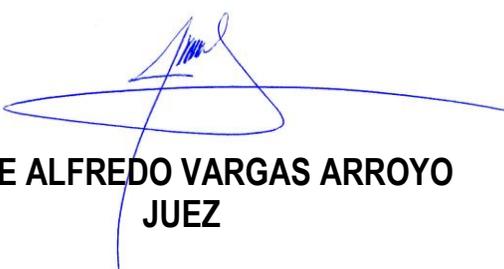
**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-0091300  
**DEMANDANTE:** EDGAR ASDRUBAL SALAZAR HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** MARTÍN NELSON PARDO OSPINA  
**Verbal - Demanda de Reconvención.**

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el inciso único del numeral 1º del artículo 322 y 323 del C.G.P., el despacho dispone:

**CONCEDER** ante el superior funcional y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de alzada interpuesto en tiempo contra la providencia proferida el 14 de junio de la presente anualidad.

Por secretaría, procédase de la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo la carpeta correspondiente a la demanda de reconvención a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, una vez surtido el traslado del recurso a la contraparte, en los términos del artículo 326 ibídem.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00913-00  
**DEMANDANTE:** MARTÍN NELSON PARDO OSPINA  
**DEMANDADO:** EDGAR ASDRUBAL SALAZAR HERNANDEZ  
**Verbal – Reivindicatorio de Dominio**

Resuelto lo concerniente a la demanda de reconvención, se dispone:

**REPROGRAMAR Y CITAR** nuevamente a las partes y apoderados, para que concurran el día **17 de agosto de 2022**, a la hora de las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

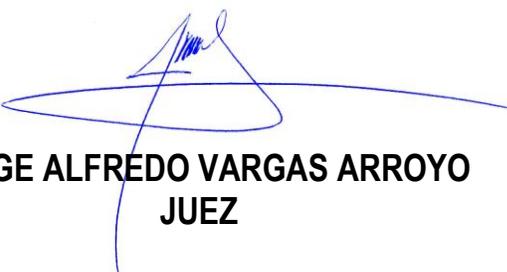
Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) [ssancher@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssancher@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con

una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

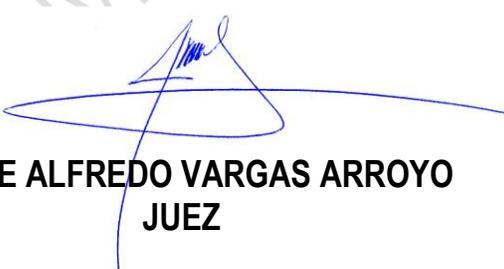
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00917-00  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** PEDRO PABLO SALCEDO MOSCOSO  
Ejecutivo Singular

La respuesta allegada por la EPS SURAMERICANA el 17 de junio de 2022, en la cual informa el nombre del empleador y la dirección física y electrónica del demandado PEDRO PABLO SALCEDO MOSCOSO, agréguese a los autos y téngase en cuenta para efectos de gestionar la notificación personal del mandamiento de pago al deudor.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006 - 2021-00921-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** ORLANDO CIFUENTES CHARRY  
Ejecutivo Singular

La publicación del emplazamiento de todas aquellas personas que tenga créditos con títulos de ejecución contra los demandados, efectuado en el diario LA REPÚBLICA el 16 de enero de 2022, y de conformidad con lo indicado en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P. y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento para los fines procesales a que haya lugar.

Por secretaria **INCLÚYASE** el emplazamiento de todas aquellas personas que tenga créditos con títulos de ejecución contra los demandados, en los términos y para los fines del artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-00966-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA  
ARGENTARIA S.A., BBVA COLOMBIA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL FALLECIDO  
HELI DAZA GALÁN  
**Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** contra **CRISTHIAN CAMILO DAZA SÁNCHEZ, JULIÁN ESTEBAN DAZA LÓPEZ, CESAR FABIÁN DAZA SÁNCHEZ, MARTHA ELENA SÁNCHEZ ROJAS**, como **HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO HELI DAZA GALÁN**, así como contra sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°. **5000003709**

Por la suma de **\$64.758.016,00** M/CTE, por concepto de **CAPITAL**, junto con los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de créditos desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de **\$7.669.388,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios desde el día 14 de junio de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2021, a la tasa fluctuante trimestral señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el crédito aquí ejecutado se liquidó con base en la máxima legal autorizada.

Pagaré N°. **5000124638**

Por la suma de **\$38.373.639,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL, junto con los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de créditos desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$4.536.723,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios desde el día 24 de abril de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2021, a la tasa fluctuante trimestral señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el crédito aquí ejecutado se liquidó con base en la máxima legal autorizada.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE al demandado CRISTHIAN CAMILO DAZA SÁNCHEZ en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el numeral 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los señores **JULIÁN ESTEBAN DAZA LÓPEZ, CESAR FABIÁN DAZA SÁNCHEZ, MARTHA ELENA SÁNCHEZ ROJAS** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO HELI DAZA GALÁN**, **atendiendo** la manifestación de la parte actora y al amparo de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** REMÍTASE la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

**SEXTO:** Se pone en conocimiento de la parte demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-000988-00

**SOLICITANTE:** ANA MARÍA MORALES ROSALES

**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

Conforme al informe secretarial que antecede, se ORDENA a la solicitante, señora ANA MARÍA MORALES ROSALES pagar los gastos que se deriven de la notificación por aviso que se debe realizar dentro del proceso, de tal forma que deberá suministrar al liquidador designado el costo de dicho trámite. De lo contrario, se dará a aplicación a lo dispuesto en el artículo 535 del C. G. del P.

Previo a correr traslado del inventario y avalúo allegado por el liquidador, el Despacho considera pertinente que se realice la notificación por aviso ordenada en el ordinal cuarto de la providencia del 09 de diciembre de 2021, tal como se dijo, con el fin de evitar futuras nulidades y atender lo dicho en el artículo 566 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-01004-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** DOJA S.A.S. INGENIEROS CONSULTORES y  
CARLOS ALBERTO JAIMES DE LEÓN  
**Ejecutivo**

### I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

### II. ANTECEDENTES

La sociedad comercial **BANCO BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA**, en contra de la sociedad **DOJA S.A.S INGENIEROS CONSULTORES S.A.S**, basada en los siguientes:

#### A. HECHOS

- Que la sociedad **DOJA S.A.S INGENIEROS CONSULTORES S.A.S**, en su calidad de deudora a través de su representante legal Carlos Alberto Jaimes de León, se obligó solidaria e incondicionalmente a pagar a la sociedad comercial **BANCO BOGOTÁ S.A.S** en Bogotá, D.C., las sumas de \$42'081.098 M/Cte y de \$50.000.000 M/Cte por concepto de capital, más intereses y seguros, para lo cual suscribieron los pagarés No. 654293420 de fecha 24/06/2021 y No. 456233012 de fecha 29/01/2019 base de la presente acción.
- Que la forma de pago establecida para cancelar las obligaciones contenidas en el pagaré No. 654293420 fue la siguiente: setenta y dos (72) cuotas pagaderas mensualmente, los días primero (01) de cada mes, cada una por valor de \$971.875

M/CTE, contentiva de capital, intereses remuneratorios, pagaderos mes vencido a la tasa del 17.52% efectivo anual, la primera con vencimiento al primero (01) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y así mes por mes sin interrupción, hasta la cancelación total de la deuda.

- Que la forma de pago establecida para cancelar las obligaciones contenidas en el pagaré No. 456233012 fue la siguiente: veinte (20) cuotas pagaderas trimestralmente, los días primero (01) de cada trimestre, cada una por valor de \$4'363.807 M/CTE, contentiva de capital, intereses remuneratorios, pagaderos trimestralmente a la tasa del 24.02% efectivo anual, la primera con vencimiento al primero (01) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y así trimestre por trimestre sin interrupción, hasta la cancelación total de la deuda. Que dicho pagaré fue objeto de alivio ofrecido por el Banco Bogotá que aplazó la primera cuota de pago del 1/05/2020 al final del plazo como cuota adicional, obligándose los deudores a pagar dieciséis (16) cuotas trimestrales por el valor inicial pactado.
- Que en documento modificadorio al pagaré No. 456233012 de fecha 3/04/2020 el BANCO BOGOTÁ S.A ofreció a la sociedad deudora un alivio financiero consistente en una amortización trimestral de la deuda, en virtud de la cual el capital de la cuota exigible al 1 de mayo de 2020 se trasladaría como cuota adicional de igual valor a las originalmente pactadas, por lo que el saldo se pagara en dieciséis (16) cuotas trimestrales iniciadas el primero (01) de agosto de 2020, siendo pagaderas hasta el 1 de mayo de 2024.
- Que respecto de los intereses corrientes contenidos en los pagarés 654293420 y 456233012 se pactó que en caso de variación o reajustes de las tasas de interés inicialmente pactada, se modificaría a la misma conforme con las variaciones de la DTF certificada por el Banco de la República. De modo que la tasa de intereses pactadas en estos casos es de 24.02 % y 17.52% efectivo anual y la tasa máxima de interés permitida.
- Que la sociedad DOJA S.A.S INGENIEROS CONSULTORES S.A.S para garantizar al BANCO BOGOTÁ S.A.S el cumplimiento de las obligaciones aceptó y en consecuencia firmó los pagarés objeto de la presente acción.
- Que el deudor DOJA S.A.S INGENIEROS CONSULTORES S.A.S se encuentra en mora en el pago de las obligaciones a su cargo y en favor del BANCO BOGOTÁ S.A. así la obligación contenida en el pagaré 456233012 se encuentra en mora desde el mes de mayo de 2020.
- Consta en los pagares base de la presente ejecución la clausula aceleratoria, por lo que la mora en el pago de cualquiera de las cuotas de las obligaciones a cargo del deudor, faculta a la entidad demandante para exigir ejecutivamente el pago total de todas las obligaciones a cargo del deudor.

- Conforme con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P de los pagarés base de la presente ejecución se deriva una obligación clara, expresa y exigible y tal título reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

## B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende se libre mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y a cargo de la parte demandada **DOJA SAS INGENIEROS CONSULTORES SAS** y **CARLOS ALBERTO JAIMES DE LEON**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$43'123.000 por concepto de saldo de capital acelerado, declarado vencido del pagaré No. 654293420 con intereses corrientes causados a la tasa del 17.52% desde el 4 de octubre de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021 por valor de \$614.384 y los intereses moratorios tasados con los límites máximos de interés certificados por la Superintendencia Financiera sobre el capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago.
- b) \$2.053.406 por concepto de capital vencido y no pagado de la obligación contenida en el pagaré No. 456233012 con intereses corrientes de \$9.701.229 causados sobre un capital que a la fecha 1 de mayo de 2020 asciende a \$44.044.363 liquidados a la tasa de 19.00% efectiva anual hasta el 11 de noviembre de 2021 y los intereses moratorios de acuerdo con los límites máximos de interés certificados por la Superintendencia Financiera sobre el capital vencido desde la presentación de la demanda hasta la fecha en la que se realice el pago.

## C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 9 de diciembre de 2021, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo. Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, se libró el respectivo mandamiento de pago el 25 de enero de 2022, y adicionado por proveído 1 de marzo de esa misma anualidad, por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **DOJA SAS INGENIEROS CONSULTORES S.A.S** y **CARLOS ALBERTO JAIMES DE LEON** y adicionado por proveído por las siguientes sumas de dinero:

### **PAGARE No. 456233012**

1. **\$2'053.406** M/CTE, por concepto de **CAPITAL VENCIDO** de la obligación contenida en el pagare base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia

Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. La suma de **\$9'701.229** M/CTE por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de 19.00% efectivo anual sobre el capital incorporado en el título base de ejecución, desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2021.

**PAGARE No. 654293420**

1. **\$43'123.000.00** M/CTE por concepto de **CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el pagare base de recaudo, junto con los intereses corrientes causados a la tasa del 17.52% efectivo anual por valor de \$614.384.00 sobre el capital incorporado en el título base de ejecución, desde el 4 de octubre de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, propuso dentro del término concedido la excepción de **“EL CREDITO 456233012 FUE PAGADO EN SU TOTALIDAD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PERJUICIO A LOS DEMANDADOS” “OBLIGACIÓN AL DÍA DEL CREDITO 654293420”** y la **“INNOMINADA O GENÉRICA”**. Que respecto de las anteriores excepciones la parte ejecutante se pronunció de la siguiente manera:

A la excepción **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN 3012”** según la cual el 14 de diciembre de 2021 se suscribió un acuerdo entre las partes, obligación que se pagó en su totalidad, por lo que dicha obligación no existe actualmente, tal como se desprende del documento denominado “liquidación de cartera vigente”, la mora en la obligación garantizada con el pagare No.456233012 inició el 1 de mayo de 2020 máxime cuando la demanda se radicó el 7 de diciembre de 2021 y quedó presentada el 9 de diciembre de la misma anualidad . Por lo que no es verdadero que el crédito contenido en el título valor en cita se haya cancelado en su totalidad.

A la excepción **“COBRO DE LO NO DEBIDO CON LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA”** en virtud de la cual se consolida el enriquecimiento sin justa causa por cuanto el crédito contenido en el pagaré No. 456233012 ya esta extinta conforme al acuerdo de pago y el crédito contenido en el pagaré No. 654293420 no se encuentra incumplido, máxime cuando no obra prueba alguna de su incumplimiento, a la presentación de la demanda 7/12/2021 la obligación se encontraba en mora conforme a las causales aceleratorias y no existe prueba alguna que indique que a la presentación de la demanda esta se encontraba normalizada y al día.

A la excepción “**PERJUICIO A LOS DEMANDADOS CON LA PRESENTE DEMANDA**” en virtud de la cual los demandados se vieron en la obligación de contratar los servicios de un abogado y se generaron antecedentes de incumplimiento en el sistema financiero, el ejercicio de la presente acción se ajusta a derecho y a los términos contractuales, ya que al estar la citada obligación inmersa en una de las causales aceleratorias del plazo facultó al acelerador para exigir el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés.

A la excepción “**OBLIGACIÓN AL CREDITO 3420 ESTA AL DÍA**” según la cual no hay evidencia del incumplimiento de esta obligación, las cláusulas aceleratorias contenidas en los pagarés objeto de esta acción se activaron por incurrir en mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses o de cualquier otra obligación que se tenga con el banco.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por

practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”,* lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (…)

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él. Artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandante allegó como vengero del recaudo los pagarés **No. 456233012 y No. 654293420**, cartular que reúne los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de las cuales se desprenden unas obligaciones de los requisitos reseñados.

Establecida la existencia de los títulos con vocación de mérito ejecutivo, descende el despacho al análisis de la defensa planteada por el apoderado judicial de la parte demandada con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN 3012:**

Alega la sociedad DOJA SAS INGENIEROS CONSULTORES S.A.S y CARLOS ALBERTO JAIMES DE LEON en calidad de ejecutados que el acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A pretende hacer efectivo el cobro del **pagaré No. 456233012** de fecha 29 de enero de 2019 por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS 50'000.000 M/CTE los cuales inicialmente se

costrarían en veinte (20) cuotas trimestrales por valor de \$4.363.807 sobre las que se pagaría una tasa de interés efectivo anual del 24.02%.

Las partes acordaron mediante modificación de fecha 3 de abril de 2020, que el capital de esta deuda inicialmente exigible el 1 de mayo de 2020 se trasladaría al final del crédito como cuota adicional de igual valor a las originalmente pactadas, de modo que el crédito pasó de pagarse a veinte (20) cuotas a dieciséis (16) por el mismo valor del capital y sobre la tasa de intereses ya pactada, cobro que iniciaría a regir el primero (1) de agosto de 2020, adicionándose a este acuerdo que el incumplimiento de la entrega del mismo firmado dentro del plazo acordado constituiría causal de aceleración del plazo del crédito.

Que, en virtud de lo señalado por el acreedor, el deudor se encuentra en mora respecto del **pagaré No. 456233012** desde el 1º de mayo del 2020, mismo día que se radicó la demanda el día 9 de diciembre de 2021 y en la cual en relación con este crédito exige el pago de \$2.053.406 por concepto de capital vencido y \$9.701.229 causados como intereses corrientes, sumado a los intereses de mora correspondientes a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera.

Respecto de este crédito, la sociedad DOJA SAS INGENIEROS CONSULTORES S.A.S y CARLOS ALBERTO JAIMES DE LEON declara y allega prueba de un acuerdo posterior realizado con el BANCO DE BOGOTÁ S.A de fecha 14 de diciembre de 2021 y en virtud del cual este último aceptó recibir como pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 654233012 (que a la fecha ascendía a \$21'236.783) el valor de \$3'590.055, que a la cláusula séptima de la precitada convención el acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A solicitaría al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo y que cumplido el acuerdo en su totalidad, se solicitaría al juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que el deudor presenta paz y salvo de fecha 20 de abril de 2022 en el que se indica estar al día con la obligación contenida en el **pagaré No. 456233012** habiendo transcurrido desde el 20 de diciembre de 2021 al 20 de marzo del 2021, 90 días sin que la parte ejecutante solicitará al juzgado la suspensión del proceso o la terminación del mismo por pago total de la obligación, así como tampoco indicará al mismo el incumplimiento del acuerdo a efectos de seguir adelante con el proceso, hecho este que tampoco advirtió a la contestación de las excepciones.

Analizadas en su conjunto las documentales, respecto de la obligación contenida en el **pagaré No. 456233012** la demanda se presentó una vez la parte ejecutada incurrió en mora

haciéndose efectiva la cláusula aceleratoria, por consiguiente el BANCO DE BOGOTÁ S.A se encontraba en el derecho de solicitar judicialmente el pago de las acreencias adeudas, sin embargo, con el acuerdo de pago firmado por las partes el 14 de diciembre de 2021 y que las partes sostienen conocer, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., lo incumplió por cuanto no solicitó al juzgado la terminación del proceso respecto de éste ya que como se desprende del paz y salvo aportado a fecha del 20 de abril de 2020 estaba a paz y salvo en los términos exigidos por el convenio. De la misma forma, en la contestación a las excepciones, tampoco se indicó que la sociedad DOJA SAS INGENIEROS CONSULTORES S.A.S y CARLOS ALBERTO JAIMES DE LEON hubiera incumplido dicho acuerdo.

En conclusión, sin que se tachara de falso ni redargüido el contenido del acuerdo de pago ni del paz y salvo, se encuentra probado pagaré las excepciones de cobro de lo no debido y pago total de la obligación 3012 en tanto con el acuerdo de condonación con el BANCO DE BOGOTÁ S.A del 14 de diciembre de 2021, la sociedad ejecutada pagó el total de la obligación el 20 de diciembre de 2022, lo que se verifica con el paz y salvo del 20 de abril de 2022 aportado y sobre el cual la entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno y en ese sentido se tiene como cierta.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO Y OBLIGACIÓN AL CREDITO 3420 ESTA AL DÍA**

Alega la parte demandada que el **pagaré No. 654293420** se encuentra al día por lo que no debería cobrarse la cláusula de aceleración, no obstante, desconoce la entidad ejecutada que, a la presentación de la demanda, esto es, 7 de diciembre de 2021, había incurrido en mora, razón por la que exigió el cumplimiento de dicha cláusula respecto de todos los créditos. En ese sentido, no se consignó como consecuencia del acuerdo de pago del 14 de diciembre de 2021 que se pagó el total de dicha obligación, tampoco se nada se dijo sobre la cláusula aceleratoria, por consiguiente, en este caso no se encuentra probado el cobro de lo no debido.

En lo que respecta a la excepción "**GENÉRICA**" que prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, es un medio de defensa judicial que tiene como fin ventral que, el juez dentro de su órbita la reconozca cuando encuentre hechos fundados que puedan constituir una excepción.

Sin embargo, del estudio efectuado por este funcionario al interior de estas diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje respecto del pagaré No. 654293420, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales y no fue tachado o redargüido de forma alguna y, iii) no aflora prueba alguna que la demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar,

razones por las cuales este medio exceptivo se tiene como no probado tampoco probados los perjuicios que en gracia de discusión no es está la vía para alegar la causación de los mismos.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de “**COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN 3012**” propuesta por el apoderado de la parte demandada en relación con el **pagare No. 45233012**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción “**COBRO DE LO NO DEBIDO Y OBLIGACIÓN AL CREDITO 3420 ESTA AL DÍA**” respecto del **pagaré No. 654293420** propuesta por el apoderado de la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción “**PERJUICIO A LOS DEMANDADOS CON LA PRESENTE DEMANDA**” y “**EXCEPCIÓN GENERICA**” en los términos indicados en la parte motiva de esta demanda.

**CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago UNICAMENTE respecto del **pagaré No. 654293420**.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y lo decidido en esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales al demandado en un 80%. Tásense y liquidense. Señálese la suma de **\$2'750.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: REMITIR** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles de Ejecución para que continúen conociendo del asunto que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 y PCSJA17-10678. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

## DATOS BÁSICOS

|                                  |                                  |                         |                |
|----------------------------------|----------------------------------|-------------------------|----------------|
| Nombres                          | ESTEFANIA                        | Apellidos               | APARICIO RUIZ  |
| Número de Documento              | 1032422896                       | Edad                    | 33             |
| Inscrito como:                   | LIQUIDADOR,PROMOTOR              | Inscrito Categoría      | C              |
| Corréo Electrónico               | estefaniaparicioruiz@hotmail.com |                         |                |
| Capacidad Técnica Administrativa |                                  | Jurisdicción            | BOGOTA D.C.    |
| Fecha de Registro                | 12/09/2019                       | Radicado de inscripción | 2019-01-335531 |

## DATOS DEL CONTACTO

|                |   |                |            |              |
|----------------|---|----------------|------------|--------------|
| Tipo Dirección | Dirección                                 | Telefono       | Celular    | Ciudad       |
| Notificación   | CARRERA 54D # 135 - 60, INT. 3, APTO. 102 | (320) 457-9785 | 3204579785 | BOGOTÁ, D.C. |

## CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

|                 |                                       |
|-----------------|---------------------------------------|
| Entidad Docente | PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI |
|-----------------|---------------------------------------|

## FORMACIÓN ACADÉMICA

### Pregrado Básico

|                     |                         |                            |         |
|---------------------|-------------------------|----------------------------|---------|
| Entidad Docente     | UNIVERSIDAD SANTO TOMAS | Título Obtenido            | DERECHO |
| Fecha Acta de Grado | 2010-12-01              | Número Tarjeta Profesional | 198140  |

## Experiencia Profesional

### Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades

| NIT       | Razon Social  | Jurisdicción | Categoría | Proceso    | Fecha      | Estado |
|-----------|---|--------------|-----------|------------|------------|--------|
| 900700087 | TRANSPORTES ESPECIALES DE CALDAS S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA | BOGOTA D.C.  | C         | LIQUIDADOR | 04/11/2020 | Activo |
| 17302953  | MEJIA DELGADO ELADIO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO                   | BOGOTA D.C.  | C         | LIQUIDADOR | 08/04/2021 | Activo |
| 900053373 | CRM S.A.S., EN REORGANIZACION   | BOGOTA D.C.  | C         | PROMOTOR   | 03/06/2021 | Activo |
| 800236512 | ITALMAQ LTDA., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA                         | BOGOTA D.C.  | C         | LIQUIDADOR | 09/09/2021 | Activo |
| 900706355 | INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY   | BOGOTA D.C.  | C         | LIQUIDADOR | 11/05/2022 | Activo |

|                           |  |  |  |  |  |
|---------------------------|--|--|--|--|--|
| S.A.S., EN REORGANIZACION |  |  |  |  |  |
|---------------------------|--|--|--|--|--|

### Experiencia Profesional General

| Nombre de la empresa   | Cargo                         | Fecha de Ingreso | Fecha de retiro | Meses |
|--|-------------------------------|------------------|-----------------|-------|
| CONSEJO DE ESTADO  | AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1     | 2011/01/21       | 2012/01/10      | 12    |
| COLTEMPORA   | PROFESIONAL II - COLPENSIONES | 2014/11/05       | 2014/12/10      | 1     |
| COLTEMPORA   | PROFESIONAL II - COLPENSIONES | 2014/12/11       | 2014/12/23      | 0     |
| RUTH APARICIO PRIETO   | Asesora Jurídica              | 2015/01/01       | 2019/09/13      | 57    |
| Experiencia profesional general adicional pequeña microempresa 1 AÑO |                               | 0001/01/01       | 0001/01/01      | 0     |

### Experiencia Insolvencia

| Cargo  | Número de Procesos | Tiempo en Meses |
|--|--------------------|-----------------|
| Experiencia adicional en insolvencia categoría A Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años | 0                  |                 |
| Experiencia adicional en insolvencia categoría A Donde ejerció funciones de la alta gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años | 0                  |                 |

### Infraestructura técnica y administrativa

|   |  |
|---|--|
| Nivel de infraestructura técnica y administrativa |  |
|---|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-001034-00  
**SOLICITANTE:** ALEXANDER RONCANCIO CALDERÓN  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

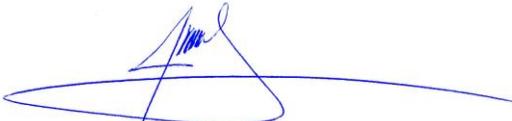
Las manifestaciones efectuadas por la Oficina de Apoyo de Ejecución de Sentencias de Familia y el Secretario del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes. De otro lado, se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS como apoderada judicial principal del BANCO DAVIVIENDA S.A., así como a JOHANNA CATALINA GUZMAN AMAYA como su apoderada sustituta.

Finalmente, por secretaria, y se dispone a designar al señor (a) \_\_\_\_\_ (ver Acta) \_\_\_\_\_, de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

Se fijan como honorarios provisionales del liquidador en la suma de \$1.000.000.

Notifíquese mediante telegrama y correo electrónico, con copia del presente auto. Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado. Anéxese copia del auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

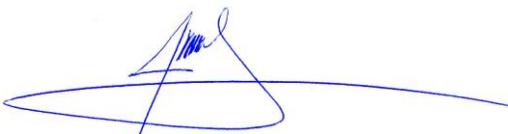
EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00562-00  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO: JEINER CAMILO FALLO BUSTOS  
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de Pago Directo

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JEINER CAMILO FALLO BUSTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00564-00  
**CAUSANTE:** DANIEL TORRES BERNAL  
**Sucesión**

Subsanada la demanda en debida forma, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **DANIEL TORRES BERNAL** quien falleció y tuvo su último domicilio en esta ciudad.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión. Para tal fin, la parte interesada bajo las previsiones del artículo 490 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONÓZCASE** a JUAN DAVID TORRES USME, obrando como heredero determinado, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

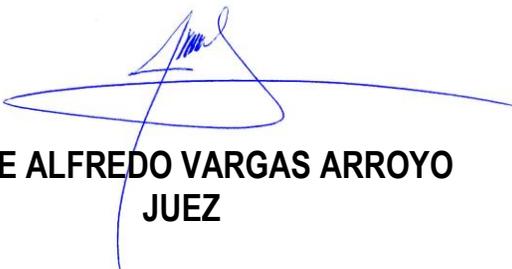
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la señora NATALY ANDREA TORRES MARTINEZ, en calidad de heredera del causante, por los cauces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, confiriéndole el término de veinte (20) días.  
(Art. 492 del CGP)

**QUINTO:** Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

**SEXTO:** Reconocer personería a la doctora DIANA MERCEDES VILLALBA AVILAN, como apoderada de la parte interesada en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta la cuantía estimada de los bienes relictos, es del caso oficiar a la Oficina de Cobranzas de la DIAN, una vez aprobados los inventarios y avalúos, a efectos de que la misma se haga parte dentro del presente trámite si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Decreto 2661/2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00568-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A  
**DEMANDADO:** CLAUDIA MARLEN RUIZ VARGAS  
Ejecutivo.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **CLAUDIA MARLEN RUIZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No. 52229708**

Por la suma **\$60.275.584,00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL acelerado, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma **\$4.930.656,00 M/Cte.** Por concepto de intereses corrientes y/o de plazo de la obligación contenida en el pagaré allegado con la Demanda, liquidados, causados y no pagados desde el día 05 de noviembre de 2021, y hasta el día 25 de mayo de 2022.

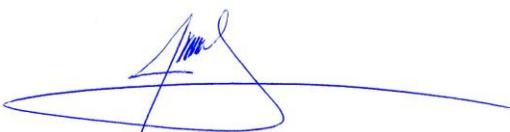
**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería a la abogada **DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00644-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** PEDRO PABLO CADAVID AMAYA

**Aprehensión-Mecanismo de ejecución de Pago Directo**

**BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso proceso de ejecución de pago directo en contra de **PEDRO PABLO CADAVID AMAYA**, para obtener la aprehensión del vehículo automotor de placas **FZQ-382**.

Revisada la actuación, se observa que el presente asunto debe ser adelantado ante los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Santa Marta (Magdalena), según lo indicado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre la Competencia Territorial:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
- 2. (...)**
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En este orden de ideas, aflora claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues salvo estipulación en contrario, según lo plasmado en el presente asunto, el señor **PEDRO PABLO CADAVID AMAYA**, se puede ubicar en la Calle 23 No. 19 C-29 del municipio de Santa Marta (Magdalena), aunado a que, el título que sirve de base para el presente proceso fue suscrito en el mismo municipio, por lo que la ejecución debe adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales de esa Jurisdicción.

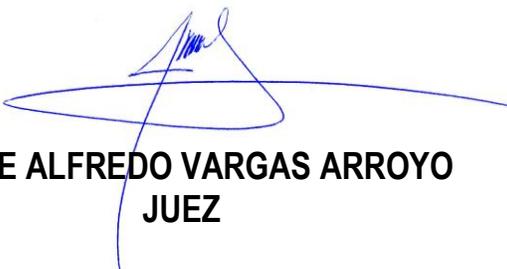
Ahora, y tomando en cuenta el fuero general de competencia, y que nada contrario se especificó sobre el particular, el Despacho RECHAZARÁ LA DEMANDA por falta de competencia territorial, al considerar que el competente para adelantarla es el Juez Civil Municipal del municipio de Santa Marta (Magdalena).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, factor territorial.
2. **REMITIR** el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta (Magdalena) **(REPARTO)**.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

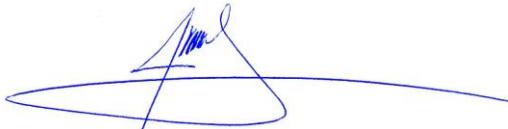
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00041-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** JAVIER ALFREDO MENDIETA TORRES  
**Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.**

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **DFL-906**. Comuníquese esta decisión a POLICIA NACIONAL – DIJIN INTERPOL Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **DFL-906** a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Oficiése al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA**.
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00047-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** REIMUNDO FLORIANO PIMENTEL  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **REIMUNDO FLORIANO PIMENTEL**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **31 de enero de 2022**, libró mandamiento de pago.

El demandado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **REIMUNDO FLORIANO PIMENTEL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **31 de enero de 2022**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00083-00  
**DEMANDANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS  
S.A. AECSA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO  
DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** WILMER YAMID SANABRIA ROJAS  
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **WILMER YAMID SANABRIA ROJAS**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **14 de febrero de 2022**, libró mandamiento de pago.

El demandado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **WILMER YAMID SANABRIA ROJAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **14 de febrero de 2022**.

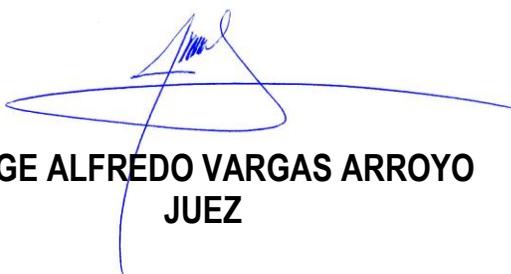
**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

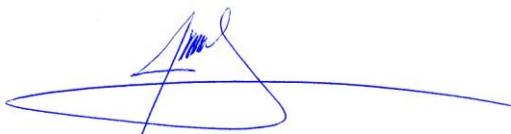
EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00094-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ELIZABETH ARÉVALO BORDA  
Pago directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **JDU-547, OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada. Igualmente ofíciase al parqueadero correspondiente.
4. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00153-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALEXANDER MUÑOZ NÚÑEZ  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **AECSA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSÉ ALEXANDER MUÑOZ NÚÑEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **8 de marzo de 2022**, libró mandamiento de pago.

El demandado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JOSÉ ALEXANDER MUÑOZ NÚÑEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **8 de marzo de 2022**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



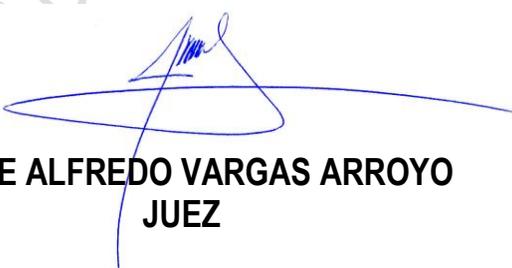
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2022-00159 - 00  
DEMANDANTE: DOMINGO VARGAS PAEZ Y BLANCA  
GLADIS CONTENTO RAMIREZ  
DEMANDADO: MARIO REY PARDO  
Verbal – Pertenencia.

Previo a designar el curador *ad-litem* que va defender los intereses de la parte demandada, se ordena a la secretaría que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el apartado 10º de la ley 2213 de 2022 respecto de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00163-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** HERNANDO ANDRES MARTINEZ  
BARBOSA

**Ejecutivo singular**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el representante legal y apoderado de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

**TERCERO: DESGLÓSESE** a favor del demandado el pagaré base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de

la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

**CUARTO:** Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-000216-00  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA  
DEMANDADO: EMILIO NAVARRO SOTO  
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

La parte ejecutante considera que debe ser estudiada la cadena de endosos del título valor objeto de recaudo, pues la doctora **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** afirma ser endosataria en procuración.

Al respecto, se advierte que el endoso en procuración que fue constituido por el representante legal de la sociedad **AECSA** a la doctora **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** para el cobro del título valor, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 658 del Código de Comercio. Lo mismo ocurre con el endoso en procuración realizado por **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** al doctor **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, a quien se le **RECONOCE** la calidad de **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN PARA EL COBRO** a favor de **AECSA**, de acuerdo al artículo 658 del Código de Comercio.

De otro lado, se **NIEGA** la solicitud de emplazamiento, toda vez que, el certificado de entrega de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, indica que *“El envío se pudo entregar: NO (...) Observaciones: NO RESIDE/NO LABORA”*; sin embargo, obra otra dirección aportada por el ejecutado correspondiente a su lugar de trabajo.

En consecuencia, con miras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta el control oficioso, inténtese nuevamente las diligencias de notificación al citado demandado, en la dirección Calle 40 # 33-64 de la ciudad de Villavicencio-Meta, de conformidad con los artículos 291 y 292 *Ibidem*.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-000216-00  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA  
DEMANDADO: EMILIO NAVARRO SOTO  
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

La parte ejecutante considera que debe ser estudiada la cadena de endosos del título valor objeto de recaudo, pues la doctora **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** afirma ser endosataria en procuración.

Al respecto, se advierte que el endoso en procuración que fue constituido por el representante legal de la sociedad **AECSA** a la doctora **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** para el cobro del título valor, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 658 del Código de Comercio. Lo mismo ocurre con el endoso en procuración realizado por **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** al doctor **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, a quien se le **RECONOCE** la calidad de **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN PARA EL COBRO** a favor de **AECSA**, de acuerdo al artículo 658 del Código de Comercio.

De otro lado, se **NIEGA** la solicitud de emplazamiento, toda vez que, el certificado de entrega de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, indica que *“El envío se pudo entregar: NO (...) Observaciones: NO RESIDE/NO LABORA”*; sin embargo, obra otra dirección aportada por el ejecutado correspondiente a su lugar de trabajo.

En consecuencia, con miras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta el control oficioso, inténtese nuevamente las diligencias de notificación al citado demandado, en la dirección Calle 40 # 33-64 de la ciudad de Villavicencio-Meta, de conformidad con los artículos 291 y 292 *Ibidem*.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00304-00

**DEMANDANTE:** FAST TAXI CREDIT S.A.S.

**DEMANDADO:** FREDY ENRIQUE ZAMUDIO QUICA

**Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo**

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **WLT-973, OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada. Igualmente ofíciase al parqueadero que corresponda.
4. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00313-00  
ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
Despacho comisorio 015

Teniendo en cuenta la documentación allegada por el comitente, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** para el día 31 de agosto de 2022 a la hora de las 8 : 30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del vehículo de placa INW-40C denunciado como de propiedad de JORGE ALBERTO GRANADOS PARRA, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero LAS BODEGAS JUDICIALES DAYTONA SAS.

**SEGUNDO:** Oficiase a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que realice el acompañamiento a la diligencia de comisionada.

**TERCERO: DESIGNAR** en el cargo de secuestre a \_\_\_\_ (ver acta), para que comparezca el día de la diligencia programada. Los honorarios se fijarán en la respectiva diligencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** al secuestre designado la fecha y hora programada en los términos del artículo 49 y 595 del C.G.P. Al comitente por el medio más eficaz y expedito, de lo cual debe quedar la respectiva constancia en el expediente.

**QUINTO: CUMPLIDA** la comisión, devuélvase las actuaciones al comitente previas las anotaciones en los libros respectivos.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **111489**

Respetado doctor

**TRANSLUGON LTDA**

DIRECCION CARRERA 10 # 14-56 OFICINA 308 EDIFICIO EL PILAR  
BOGOTA

**REFERENCIA:**

Despacho que Designa: **Juzgado 006 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 006 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001400300620220031300**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 006 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 5**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

**Nombre**

EL SECRETARIO(A)

SONIA MARCELA SANCHEZ RINCON

Fecha de designación: **miércoles, 13 de julio de 2022 12:19:56 a. m.**

En el proceso No: **11001400300620220031300**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00353-00  
DEMANDANTE: AECSA S.A.  
DEMANDADO: SANDRA MILENA MUÑOZ DELGADO  
Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se dispone:

**CORREGIR** el mandamiento de pago librado el 3 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que el nombre correcto del ejecutante es **AECSA S.A.**, **NO** como se le mencionó.

En lo demás queda incólume el proveído rectificado. (art 286 C.G.P.)

Notifíquese en forma conjunta el presente auto con el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00381-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** DORIS ANGELA CORAL CARDENAS  
**Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.**

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la solicitud.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado.

**TERCERO:** De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

**CUARTO** Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00443-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** RAFAEL ORLANDO LOZANO URREGO Y  
ZENaida ROJAS DIAZ  
**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se dispone:

**CORREGIR** el mandamiento de pago librado el 24 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que el número correcto del folio de matrícula inmobiliario del bien objeto de hipoteca es **50S-40702468, NO** como se mencionó.

En lo demás queda incólume el proveído rectificado. (art 286 C.G.P.)

Notifíquese en forma conjunta el presente auto con el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14<sup>a</sup> – 33. Piso 5<sup>o</sup>  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00503-00  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.  
DEMANDADO: CLAUDIA MIREYA VILLA VARGAS  
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

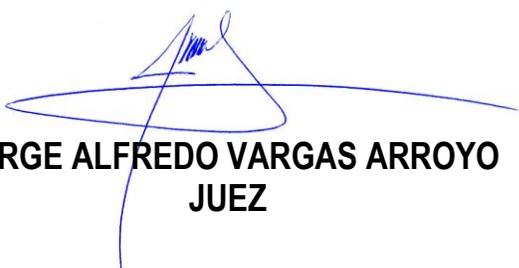
Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

1.- **DAR POR TERMINADO** el trámite de solicitud de aprehensión y entrega por petición expresa de la parte actora.

2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **FVS-457**. Comuníquese esta decisión a la **POLICIA NACIONAL – DIJIN INTERPOL**. Igualmente, ofíciase al parqueadero que corresponda. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00548-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** GARCÍA BERMUDEZ MACONGA SAS, LUIS MAURICIO GARCÍA BERNAL, MARÍA CONSUELO BERMÚDEZ DE GARCÍA y FREDY ALFONSO LÓPEZ MURCÍA

**Ejecutivo Singular**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el proveído fechado 14 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el radicado del proceso es 1100141003006-2022-00548-00 y no como quedó consignando en el auto citado.

En lo demás el auto queda incólume.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00550-00  
**DEMANDANTE:** CAJA COOPERATIVA CREDICOOP  
**DEMANDADO:** ANDREA LILIANA JIMÉNEZ PÁEZ  
Ejecutivo.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP** y en contra de **ANDREA LILIANA JIMÉNEZ PÁEZ** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 11-600008750**

1.1. Por la suma de **\$6.194.763,00 M/CTE**, por concepto de las **CUOTAS ADEUDADAS** desde el 31 de marzo de 2019 hasta el 31 de abril de 2022, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 01 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.2. Por la suma de **\$16.338.838,00 M/CTE**, por concepto de los intereses de plazo, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, calculados al 22.5% efectivo anual.

1.3. Por la suma de **\$ 26.874.658,00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA ESTELA BUSTAMANTE DE GARCÍA** quien funge como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-00552-00  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH CARRILLO  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIROSKA  
BUZA VDA. DE SANCHEZ o PIROSKA BUZA DE  
KOLLO.

**Verbal - Pertenencia**

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que instaura **ELIZABETH CARRILLO** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIROSKA BUZA VDA. DE SANCHEZ o PIROSKA BUZA DE KOLLO**.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días, frente a las demandadas cuya dirección se conoce, notifíqueseles en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 293 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIROSKA BUZA VDA. DE SANCHEZ o PIROSKA BUZA DE KOLLO** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-108480**.

**CUARTO:** Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

**QUINTO:** Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

**SEXTO:** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** la inscripción de la demanda, para lo cual por Secretaría se libraré el respectivo oficio al registrador a efectos de que proceda conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS,** a la **SECRETARIA DE HABITAT,** y al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC,** informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, fueron allegadas unas comunicaciones, la situación jurídica del inmueble pudo variar, y además, las mismas no fueron emitidas en torno al proceso de la referencia.

**NOVENO:** A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

**DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ROBINSON BELTRÁN BUITRAGO,** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00613-00  
DEMANDANTE: JULIAN ADOLFO MARTINEZ ROA  
DEMANDADO: CARMEN IRENE ORTIZ CARRASCAL Y  
AMANCIO VILLAREAL CARRASCAL

**Ejecutivo Singular**

Revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue por la suma de **\$30.886.485.00**, M/Cte., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la

MÍNIMA CUANTÍA - (\$40'000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

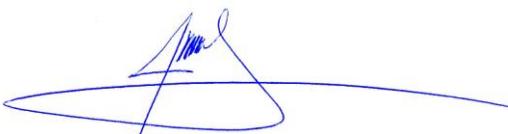
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00615-00  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** MARÍA FERNANDA SUAREZ SANDOVAL  
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de MARÍA FERNANDA SUAREZ SANDOVAL, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ DESMATERIALIZADO N° 300008-2021-015.**

Por la suma de \$47.783.087,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 11 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00617-00  
**DEMANDANTE:** AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CONJUNTO  
RESIDENCIAL SANTA INÉS  
PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** C.E.P. CONSTRUCCIONES ASOCIADOS  
**Verbal Especial – Declarativo de Pertinencia**

Revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestiones, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: **“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**

Revisadas las pretensiones de la demanda rápidamente encuentra el despacho que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-4028543, el cual

cuenta con un avalúo catastral para el año 2022 de **\$4.650.000. 00**, M/Cte., por lo que, se trata de un asunto contencioso que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (\$40'000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00624-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** CI GROUP LOGISTICS CARGO  
INTERNATIONAL SAS - NORMAN EDWIN  
VANEGAS TALERO-

**Ejecutivo.**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en la pretensión 2) de la demanda para cada una de las cuotas adeudadas, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00625-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO VENTO GONZÁLEZ  
Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de título valor.

Presentada en legal forma la presente demanda, por cumplir con todos los requisitos legales descritos en los artículos 82 y 398 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la demanda verbal **DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR** Instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra el **JESÚS ANTONIO VENTO GONZÁLEZ**, la que se tramitará conforme las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO** previstas en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de Diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 o 292, si fuere el caso, del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 398 *ibidem*, proceda la parte demandante a publicar un aviso informando sobre el extravío o hurto del título valor pagaré No. 1-806290996 suscrito en blanco con carta de instrucciones otorgadas por el deudor el 21 de mayo de 2019, en el cual deben incluir todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador, y la dirección en la que recibe notificaciones.

Por la parte interesada, procédase a efectuar el aviso conforme a los términos de la norma antes citada, emplazamiento que deberá hacerse en uno de los siguientes periódicos: El Espectador, El Tiempo, La República, El Nuevo Siglo o El Espacio.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00627 -00  
**Origen:** JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ  
**Despacho comisorio 0464**

Revisada la actuación surtida por el comitente, el despacho dispone:

**PRIMERO: FIJAR** para el día 1 de **septiembre** de **2022** a la hora de las 8:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del inmueble objeto de la comisión.

**SEGUNDO:** Oficiase a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que realice el acompañamiento a la diligencia de comisionada.

**TERCERO:** Elabórese por secretaría el aviso respectivo, informando la fecha señalada.

En virtud del principio de economía procesal (núm. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de las medidas cautelares comisionadas, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del inmueble objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C G P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la medida cautelar y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

Igualmente, deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble y sus linderos debidamente actualizado en el cual conste la medida cautelar de embargo.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** al secuestre designado la fecha y hora programada en los términos del artículo 49 y 595 del C.G.P. Al comitente por el medio más eficaz y expedito, de lo cual debe quedar la respectiva constancia en el expediente.

**QUINTO: CUMPLIDA** la comisión, devuélvase las actuaciones al comitente previas las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Civil Municipal de  
Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 5  
Teléfono: 3422055  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# AVISO

**EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**HACE SABER A:**

**PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO**

**REF. DESPACHO COMISORIO 2022-0464**

**JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**

**EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00627-00**

**DEMANDANTE: HORACIO GOMEZ ARISTIZABAL**

**DEMANDADO: CARLOS RAFAEL GOMEZ MONTOYA Y ROSALBA NOEMI  
CIFUENTES GARCÍA**

MEDIANTE AUTO DEL DOCE DE JULIO DE 2022, SE SEÑALÓ EL **DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA 15 No. 104-30 OFICINA 206 (DIRECCIÓN CATASTRAL) IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50N—20016490. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS (ARTS. 112 Y 113 DEL C. G P), CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintidós (2022).



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00628-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** DORA NIDIA GÓMEZ MARÍN  
**Pago Directo Aprehesión Mecanismo de ejecución**

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la captura del vehículo automotor de placas **DQY-796**, que se encuentra en poder del garante **DORA NIDIA GÓMEZ MARÍN**.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

**TERCERO: ORDENAR** a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

**CUARTO: SE ADVIRTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00629-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** ALVARO GUIOVANNI PINILLA JARA  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ALVARO GUIOVANNI PINILLA JARA**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ N° 4960840010240827**

Por la suma de **\$33.834.943,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 6 de mayo de 2022, y hasta que se verifique su pago total.

#### **PAGARÉ N° 02-00487740-03 obligación No. 4222740051259732**

Por la suma de **\$25.527.540,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 6 de mayo de 2022, y hasta que se verifique su pago total.

**PAGARÉ N° 02-00487740-03 obligación No. 515860026912023**

Por la suma de **\$25.703.557,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 6 de mayo de 2022, y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO: RECONOCER personería** al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00631-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO R5 LTDA.  
**DEMANDADO:** JORGE ALEXANDER HERNANDEZ PACHECO  
**Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.**

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la inmovilización del vehículo automotor de placa **DBJ-111**, que se encuentra en poder del garante **JORGE ALEXANDER HERNANDEZ PACHECO**.

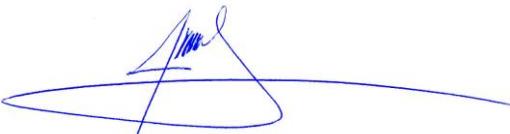
**SEGUNDO:** Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

**TERCERO: ORDENAR** a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

**CUARTO: SE ADVIRTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.**

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º  
Teléfono 3422055  
Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00632-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** DIANA MARCELA MORENO  
**Ejecutivo Singular de Menor Cuantía**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
5. Aclare si la demanda se dirige en contra de DIANA MARCELA MORENO en calidad de representante legal de la sociedad DUPLA ESTRATEGIAS Y SERVICIOS S.A.S. o como persona natural. En caso de que se refiera a la primera situación, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la aludida sociedad.
6. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría